

ANEXO 01

MATRIZ DE APORTES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS REALIZADAS AL PROYECTO DEL REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

TEXTO PUBLICADO:	OBSERVACIÓN Y QUIEN LA FORMULA Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR):	Acoge /No acoge Motivar	TEXTO FINAL APROBADO
<p>1. Reglamento para la supervisión de los recursos forestales y de fauna silvestre</p> <p>Artículo 2 Finalidad</p> <p>Establecer el procedimiento para el desarrollo de las supervisiones a los títulos habilitantes cuyo objeto es el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgadas a nivel nacional bajo la competencia del OSINFOR, teniendo en consideración criterios técnicos y legales, con la finalidad de contribuir eficientemente a garantizar la calidad de las supervisiones.</p>	<p>4.20 En el artículo 2, debe suprimirse la frase "bajo la competencia del OSINFOR" pues Induce erróneamente a concluir que los títulos habilitantes son otorgados por el OSINFOR.</p>	<p>Se acoge</p>	<p>Artículo 2 Finalidad</p> <p>Establecer el procedimiento para el desarrollo de las supervisiones a los títulos habilitantes cuyo objeto es el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgadas a nivel nacional, teniendo en consideración criterios técnicos y legales, con la finalidad de contribuir eficientemente a garantizar la calidad de las supervisiones.</p>
<p>El presente reglamento es aplicable a nivel nacional a los titulares bajo el ámbito de competencia del OSINFOR, que cuenten con títulos habilitantes para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.</p>	<p>4.21 En el numeral 3.1 del artículo 3, sobre el ámbito de aplicación, debe hacerse mención a los titulares de títulos habilitantes, pues ello se relaciona con los títulos habilitantes ya identificados en los reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.</p>	<p>Se acoge</p>	<p>El presente reglamento es aplicable a nivel nacional a los titulares de títulos habilitantes otorgados por la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre competente, que son materia de supervisión por el OSINFOR, que cuenten con estos derechos otorgados para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre</p> <p>El presente reglamento también es aplicable a todas las personas que intervienen en el ejercicio de la función de supervisión del OSINFOR.</p>



<p>a) Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre: Órgano competente del Gobierno Regional que cumple las funciones en materia forestal y de fauna silvestre.</p> <p>b) Fauna silvestre: Especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad genética, que viven libremente en el territorio nacional, así como a los ejemplares de especies domesticadas, que por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre, excepto a las especies diferentes a los anfibios que nacen en las aguas marinas y continentales, las cuales se rigen por sus propias leyes. Se incluyen especímenes de fauna silvestre vivos o muertos, huevos y cualquier parte o derivado, individuos mantenidos en cautiverio, así como sus productos y servicios.</p> <p>c) Manual de supervisión: Documento que describe los criterios técnicos para el desarrollo de la supervisión a títulos habilitantes que tienen como finalidad el aprovechamiento forestal con fines maderables.</p> <p>d) Manejo forestal: Gerencia del bosque para la obtención de beneficios económicos, sociales y ambientales en forma permanente, de modo tal, que se asegure la sostenibilidad de las especies y de los ecosistemas objeto de manejo.</p> <p>e) Manejo de fauna: Es la ciencia y arte de manipular las características e interacciones de los hábitats de las poblaciones de las especies de fauna silvestre, con la finalidad de satisfacer las necesidades humanas, mediante el aprovechamiento sostenible del recurso de fauna silvestre.</p>	<p>4.22 En el artículo 4 se desarrollan las definiciones a ser utilizadas en la propuesta normativa, debiendo considerarse lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ARFFS no solo debe comprender a los Gobiernos Regionales donde ha culminado el proceso de transferencia de funciones en materia forestal y de fauna silvestre, sino también a las Administraciones Técnicas Forestales y Fauna Silvestre que aún dependen del SERFOR, tal como lo disponen los reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. • El término "fauna silvestre" debe cambiarse a "recurso de fauna silvestre". conforme al artículo 6 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. • Debe evaluarse la utilización del término "manual de supervisión", considerando que existen tres proyectos normativos denominados "directivas" que describen los criterios técnicos para realizar la supervisión. Debe considerarse las definiciones contenidas en los reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, a efectos de evitar confusión en los administrados, siendo recomendable, por ejemplo, que las definiciones de manejo forestal y manejo de fauna silvestre recojan lo indicado en los artículos 44 y 88 de la ley antes mencionada. <p>La definición de "supervisión" debe mejorarse para que se visualice el título habilitante y el plan de manejo como objetos de supervisión. En la definición "supervisor" no debe excluirse la participación de personas jurídicas, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1085.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La definición de "Titular" debe ser más precisa, siendo recomendable definirla como "persona natural o jurídica titular de un título habilitante". 	<p>Se acoge</p>	<p>Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre: Órgano competente del Gobierno Regional que cumple las funciones en materia forestal y de fauna silvestre, incluye a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre que aún dependen del SERFOR.</p> <p>Recurso de Fauna silvestre: Especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad genética, que viven libremente en el territorio nacional, así como a los ejemplares de especies domesticadas, que por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre, excepto a las especies diferentes a los anfibios que nacen en las aguas marinas y continentales, las cuales se rigen por sus propias leyes. Se incluyen especímenes de fauna silvestre vivos o muertos, huevos y cualquier parte o derivado, individuos mantenidos en cautiverio, así como sus productos y servicios.</p> <p>Directiva de supervisión: Documento que describe los criterios técnicos para el desarrollo de la supervisión a títulos habilitantes que tienen como finalidad el aprovechamiento forestal con fines maderables.</p> <p>Manejo forestal: Actividades de caracterización, evaluación, investigación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, enriquecimiento, protección y control del bosque y de otros ecosistemas de vegetación silvestre conducentes a asegurar la producción sostenible de bienes, la provisión sostenible de servicios y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente.</p> <p>Manejo de fauna: Actividades de caracterización, evaluación, investigación, planificación, aprovechamiento, reintroducción, repoblamiento, enriquecimiento, protección y control del hábitat de las poblaciones de fauna silvestre conducentes a asegurar la producción sostenible de bienes, la provisión sostenible de servicios y la conservación de la diversidad biológica.</p>
---	--	-----------------	---



<p>f) Supervisión: Acción destinada a verificar en gabinete o en campo según corresponda, el cumplimiento de las condiciones y obligaciones contenidos en los títulos habilitantes, para el aprovechamiento forestal y de fauna silvestre, en las diferentes modalidades de acceso al bosque.</p> <p>g) Supervisor: Profesional colegiado y habilitado contratado por el OSINFOR, responsable de realizar supervisiones a los títulos habilitantes.</p> <p>h) Titular: Persona natural y/o jurídica que desarrolla una actividad económica y de conservación, sujeta al ámbito de competencia del OSINFOR.</p> <p>i) Título habilitante: Son los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tienen por objeto otorgar derechos para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La definición de "título habilitante" esta expresada en términos generales que podría incluir a los titulares de actos administrativos que no constituyen títulos habilitantes y que están listados en los reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En tal sentido, se propone que la definición de título habilitante incluya la remisión al listado que se encuentra detallado en los reglamentos antes mencionados¹⁰ y considere lo indicado en el artículo 60 de la ley antes mencionada. 		<p>Supervisión: Acción destinada a verificar en gabinete o en campo según corresponda, el cumplimiento de las condiciones y obligaciones contenidos en los títulos habilitante; así como en los planes de manejo forestal.</p> <p>Supervisor: Profesional colegiado y habilitado de la dirección de línea del OSINFOR y/o persona natural o jurídica de derecho privado debidamente inscritas y acreditadas por el OSINFOR, encargado de los procedimientos de supervisión y auditoria quinquenal.</p> <p>Titular: Persona natural o jurídica titular de un título habilitante.</p> <p>Título habilitante: Son títulos habilitantes las concesiones, permisos y autorizaciones forestales o de fauna silvestre. Y son actos de naturaleza administrativa mediante los cuales el Estado otorga a particulares el derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre y derecho a los beneficios económicos procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo.</p>
<p>6.1 Las Direcciones de Línea y/o las Oficinas Desconcentradas del OSINFOR, son los encargados de solicitar a la autoridad forestal y de fauna silvestre competente, al titular y/o al regente forestal del título habilitante de ser el caso, toda documentación necesaria relacionada para la supervisión, tales como: Copia autenticada de los planes de manejo forestal, contratos, permisos, autorizaciones, resoluciones de aprobación, entre otros) Esta función se realizará con la debida anticipación bajo responsabilidad</p>	<p>4.23 En el numeral 6.1 del artículo 6, se define "autoridad forestal y de fauna silvestre competente" debiendo precisarse que dicha autoridad es aquella que otorgo el título habilitante y/o aprobó el plan de manejo.</p>	<p>Se acoge</p>	<p>6.1 Las Direcciones de Línea y/o las Oficinas Desconcentradas del OSINFOR, son los encargados de solicitar a la autoridad forestal y de fauna silvestre competente encargada de otorgar el título habilitante y aprobar los planes de manejo forestal, al titular y/o al regente forestal del título habilitante de ser el caso, toda documentación necesaria relacionada para la supervisión, tales como: Copia autenticada de los planes de manejo forestal, contratos, permisos, autorizaciones, resoluciones de aprobación, entre otros) Esta función se realizará con la debida anticipación bajo responsabilidad para la</p>



<p>para la programación de las supervisiones que el OSINFOR pretenda realizar.</p>			<p>programación de las supervisiones que el OSINFOR pretenda realizar.</p>
<p>6.1 Las Direcciones de Línea y/o las Oficinas Desconcentradas del OSINFOR son las responsables de diligenciar la carta de notificación para la supervisión, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 y/o normas internas relacionadas a notificaciones.</p>	<p>4.24 En el numeral 6.3 del artículo 6, debe incluirse la notificación de la supervisión programada al Regente, toda vez que los servicios de dicho profesoral es exigido para la elaboración e implementación de los planes de manejo, con excepción de la DEMA. Además, debe considerarse que, de acuerdo a los reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, los regentes tienen el derecho a ser notificados de las supervisiones a ser realizadas y el deber de participar de las mismas¹¹.</p> <p>Asimismo, se sugiere citar apropiadamente la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</p>	<p>Se acoge</p>	<p>Las Direcciones de Línea y/o las Oficinas Desconcentradas del OSINFOR son las responsables de diligenciar la carta de notificación para la supervisión al titular y al regente, de acuerdo a lo establecido en artículo 51° del Reglamento de la gestión Forestal; asimismo enmarcado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y/o normas internas relacionadas a notificaciones.</p>
<p>El supervisor, antes de salir a campo, debe advertir al Director de Línea y/o al Jefe de la Oficina Desconcentrada correspondiente en caso de que la carta de notificación para la supervisión del título habilitante, no haya sido diligenciada de acuerdo a la precitada Ley.</p>	<p>En el numeral 6.4 del artículo 6, el párrafo ha sido redactado de tal forma que no permite un entendimiento de lo que se propone, por lo que se recomienda su revisión y un mejor uso de los signos de puntuación.</p>	<p>Se acoge</p>	<p>El supervisor, antes de salir a campo, debe advertir al Director de Línea y/o al Jefe de la Oficina Desconcentrada correspondiente, si la carta de notificación para la supervisión, ha sido diligenciada cumpliendo la normativa correspondiente.</p>
<p>DE LA SUPERVISIÓN</p> <p>Artículo 1°. Tipos de supervisión</p> <p>De acuerdo a las funciones del OSINFOR, las supervisiones pueden ser:</p> <p>a. Supervisión de oficio: Supervisión derivada de la planificación de trabajos periódicos propios del OSINFOR.</p>	<p>En el Título II denominado "De la Supervisión" debe incluirse un desarrollo de los planes anuales de supervisión, toda vez que dichos instrumentos permiten identificar los título habilitantes que serán objeto de supervisión y son considerados por los órganos y profesionales del OSINFOR para, finalmente, realizar la supervisión.</p> <p>Debe considerarse que el plan anual de supervisión es un instrumento que ya es utilizado por el OSINFOR para la realización de las supervisiones, siendo que para el año 2016 se aprobó con Resolución Presidencial N° 010-2016-OSINFOR.</p>	<p>Se acoge</p>	<p>DE LA SUPERVISIÓN</p> <p>Artículo 1° Plan Anual de supervisión</p> <p>El plan anual de supervisión del OSINFOR es elaborado para todo el año operativo, por las Subdirecciones de Supervisión correspondiente y su aprobación se realiza mediante Resolución Presidencial enmarcado en el</p>



<p>Artículo 2°.</p> <p>8.1 Etapa de pre campo:</p> <p>Esta etapa comprende la revisión documentaria referida a los títulos habilitantes u otros documentos, así como la planificación de la supervisión en campo.</p> <p>En esta etapa se realiza las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El supervisor, de no contar con la documentación necesaria solicitada por la OD respectiva, comunicará a la subdirección de línea correspondiente (<i>jefe inmediato</i>) para conocimiento y fines pertinentes. - El supervisor, de ser el caso sostendrá una reunión de coordinación con el titular, el representante legal y/o regente forestal del título habilitante de preferencia en las instalaciones de la OD correspondiente, con la finalidad de exponer claramente los objetivos de la supervisión, acordar la hora y lugar de salida para la diligencia de campo. - Por otro lado el titular del título habilitante podrá designar a un representante mediante carta poder simple, en caso el titular no pudiera asistir, para que participe y suscriba las actas y formatos de supervisión correspondientes. - La participación de las organizaciones nativas o campesinas, así como de otras entidades de competencias vinculadas a la fiscalización, control o supervisión de los 	<p>En el numeral 8.1 del artículo 8, debe incluirse al regente en las coordinaciones que se realicen previo a la supervisión de campo, en coherencia a lo indicado en el numeral 4.24 del presente informe.</p> <p>En el numeral 8.1 del artículo 8, se recomienda indicar expresamente la utilización del GPS y de registrar el recorrido (track), conforme se ha previsto en el proyecto de Directiva de Supervisión para títulos habilitantes con fines maderables.</p>	<p>No acoge</p> <p>Ya está considerado el regente en las coordinaciones previas y el registro del recorrido se da en la fase de campo</p>	<p>El texto queda igual</p>
---	--	---	-----------------------------



	<p>En consecuencia, en el literal a) del artículo 7, debe indicarse que las supervisiones de oficio corresponden a aquellas planificadas en el plan anual de supervisión aprobado por el OSINFOR.</p>		<p>Reglamento de Organizaciones y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.</p> <p>Artículo 2° Tipos de supervisión</p> <p>De acuerdo a las funciones del OSINFOR, las supervisiones pueden ser:</p> <p>a. Supervisión de oficio: Supervisión derivada de la planificación periódica del OSINFOR, dispuesta por la Dirección de Línea.</p>
<p>B Supervisión motivada: Supervisión derivada de una denuncia, acusación, manifestación, evidencia o prueba que se encuentre debidamente sustentada dentro de un proceso administrativo, así como parte de la absolución de un proceso de impugnación o apelación.</p>	<p>Asimismo, en el literal b) debe considerarse que la "supervisión" en el marco de un procedimiento administrativo no es coherente con el numeral 21.4 del artículo 21 del proyecto de Reglamento del Procedimiento Administrativo Único que denomina como "inspección ocular" al acto de verificar determinada información.</p> <p>Finalmente, debe evaluarse la posibilidad que la supervisión también sea motivada por solicitud del propio titular del título habilitante.</p>	<p>Se acoge</p>	<p>b Supervisión motivada: Supervisión derivada de una solicitud, denuncia pública o formalizada ante OSINFOR; así como por petición o comunicación de otros órganos o dependencias del Estado.</p>



<p>recursos forestales, como apoyo a la supervisión del OSINFOR, se solicitará a través de la OD correspondiente con la debida anticipación, a fin que dichas entidades u organizaciones den respuesta a la solicitud y confirme su participación.</p> <p>En el caso que dichas entidades u organizaciones requieran participar en la diligencia de supervisión, deberán coordinar con el OSINFOR, con la debida anticipación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La ausencia del titular y/o representante y/o regente forestal del título habilitante durante las coordinaciones previas, no impide el desarrollo de la supervisión. 			
<p>9.3 Etapa poscampo: (antes 8.3)</p> <p>Esta etapa comprende todas las actividades que se realizan posterior a la supervisión en campo hasta la entrega del informe de supervisión, el cual comprende las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El supervisor deberá sostener una reunión con el Jefe de la Oficina Desconcentrada correspondiente para informar sobre los sucesos y hallazgos relevantes durante la supervisión. Asimismo, mediante los mecanismos electrónicos pertinentes, deberá informar su llegada a la Subdirección de Supervisión correspondiente. 	<p>4.29 En el numeral 8.3 del artículo 8, debe precisarse que el informe de supervisión debe elaborarse considerando la información recogida en las actas de supervisión y los formatos de campo. Es decir, será incorrecto que el supervisor incorpore información de hechos que habría observado en campo pero que no fueron evidenciadas en los documentos antes mencionados.</p> <p>Ello permitirá brindar mayor objetividad al trabajo del supervisor y mayor solidez a las actas de supervisión y los formatos de campo, instrumentos que se constituyen en los medios de prueba a ser utilizados para sancionar o no a los administrados.</p>	<p>Se acoge</p>	<p>Etapa poscampo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El supervisor deberá elaborar el informe de supervisión considerando la información recogida en las actas de supervisión y los formatos de campo; así como de información georeferenciada.



<p>Otras diligencias</p> <p>El supervisor, de ser el caso, apoyará en diligenciar la notificación de la supervisión.</p>	<p>4.30 En el artículo 9°, se recomienda unir su texto con el numeral 6.3 del artículo 6 de la propuesta normativa, debido que ambos están referidos a la notificación de la supervisión,</p>	<p>Se acoge</p> <p>La actividad de otra diligencia pasa a complementar el ítem 6.3 de la directiva</p>	<p>6.3 Las Direcciones de Línea y/o las Oficinas Desconcentradas del OSINFOR son las responsables de diligenciar la carta de notificación para la supervisión, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y/o normas internas relacionadas a notificaciones. El supervisor, de ser el caso, apoyará en diligenciar la notificación de la supervisión.</p>
<p>Artículo 10° De las obligaciones y responsabilidades del supervisor</p> <p>El supervisor es un ingeniero forestal, biólogo o de carreras afines (según título habilitante a supervisar), colegiado y habilitado, quien tendrá las siguientes funciones:</p> <p>10.1 Ejercer sus funciones con transparencia y responsabilidad, basándose en los procedimientos de supervisión aprobados para las distintas modalidades de aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos, contempladas en la legislación forestal y de fauna silvestre, a fin de obtener los medios probatorios que sustenten los hechos verificados en campo.</p> <p>10.2 De ser caso, participar en las actividades de capacitación que designe la dirección de línea correspondiente.</p> <p>10.3 Poseer una actitud imparcial y objetiva respecto a las evaluaciones comprendidas en la supervisión a los títulos habilitantes.</p>	<p>4.31 En el artículo 10 debe considerarse lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> En el numeral 10.1 reemplazar la mención de modalidades por título habilitante. De igual forma, reemplazar o uniformizar la denominación de "medios probatorios" por "evidencias", que se hace mención en las definiciones. En el numeral 10.11, precisar que tipo de irregularidad se reporta al superior, si lo evidenciado en campo se incluye en el informe de supervisión. En el numeral 10.12, se debe precisar que el SIGO tiene carácter informativo en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento para la Gestión Forestal. Asimismo, debe considerarse que, de acuerdo al artículo 171 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los informes no son vinculantes, razón por la cual, para la afectación de los productos forestales provenientes de los 	<p>Se acoge para las observaciones de los ítem 10.1, 10.11</p> <p>No acoge para el ítem 10.12, toda vez que el SIGO se rige bajo su propio reglamento aprobado mediante Resolución Presidencial N° 049-2015-OSINFOR.</p>	<p>Artículo 10° De las obligaciones y responsabilidades del supervisor</p> <p>El supervisor tendrá las siguientes funciones:</p> <p>10.1 Ejercer sus funciones con transparencia y responsabilidad, basándose en los procedimientos de supervisión aprobados para los distintos títulos habilitantes, contempladas en la legislación forestal y de fauna silvestre, a fin de obtener las evidencias que sustenten los hechos verificados en campo.</p> <p>10.2 De ser caso, participar en las actividades de capacitación que designe la dirección de línea correspondiente.</p> <p>10.3 Poseer una actitud imparcial y objetiva respecto a las evaluaciones comprendidas en la supervisión a los títulos habilitantes.</p> <p>10.4 Guardar confidencialidad sobre las actividades realizadas e información obtenida en las supervisiones.</p> <p>10.5 Liderar la ejecución de supervisión</p> <p>10.6 Velar por la seguridad, integridad y buen desempeño del personal bajo su responsabilidad, promoviendo las buenas prácticas de convivencia, y</p>



<p>10.4 Guardar confidencialidad sobre las actividades realizadas e información obtenida en las supervisiones.</p> <p>10.5 Liderar la ejecución de supervisión</p> <p>10.6 Velar por la seguridad, integridad y buen desempeño del personal bajo su responsabilidad, promoviendo las buenas prácticas de convivencia, y utilizando siempre los equipos de protección personal y ropa adecuada durante el trabajo de campo, en cumplimiento a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley N° 29783).</p> <p>10.7 Reportar al subdirector (<i>jefe inmediato</i>) el ingreso y salida de la supervisión.</p> <p>10.8 Cumplir con informar cualquier accidente, incidente o enfermedad ocupacional ocurrida producto del trabajo realizado, según sea el caso, y mediante los formatos respectivos de acuerdo a lo indicado en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo del OSINFOR (R.P. N° 147-2015-OSINFOR).</p> <p>10.9 Presentarse e identificarse ante el personal responsable del título habilitante o de ser el caso ante las autoridades locales.</p> <p>10.10 Manipular y operar correctamente los equipos y materiales asignados para la ejecución del trabajo de campo.</p> <p>10.11 Reportar al jefe inmediato todo tipo de irregularidad que pueda advertirse durante la etapa de supervisión.</p> <p>10.12 Culminado el informe de supervisión, el supervisor procede a su registro respectivo en el SIGO, según lo establecido en la Resolución Presidencial N° 049-2015-OSINFOR.</p>	<p>títulos habilitantes se requiere que el OSINFOR disponga, en el menor plazo, las medidas provisionales que correspondan antes o con el inicio del procedimiento administrativo único.</p>		<p>utilizando siempre los equipos de protección personal y ropa adecuada durante el trabajo de campo, en cumplimiento a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley N° 29783).</p> <p>10.7 Reportar al subdirector (<i>jefe inmediato</i>) el ingreso y salida de la supervisión.</p> <p>10.8 Cumplir con informar cualquier accidente, incidente o enfermedad ocupacional ocurrida producto del trabajo realizado, según sea el caso, y mediante los formatos respectivos de acuerdo a lo indicado en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo del OSINFOR (R.P. N° 147-2015-OSINFOR).</p> <p>10.9 Presentarse e identificarse ante el personal responsable del título habilitante o de ser el caso ante las autoridades locales.</p> <p>10.10 Manipular y operar correctamente los equipos y materiales asignados para la ejecución del trabajo de campo.</p> <p>10.11 Reportar al jefe inmediato de manera resumida los resultados en la etapa de supervisión.</p> <p>10.12 Culminado el informe de supervisión, el supervisor procede a su registro respectivo en el SIGO, según lo establecido en la Resolución Presidencial N° 049-2015-OSINFOR.</p>
---	--	--	---



<p>Artículo 12° Funciones de las subdirecciones de línea</p> <p>12.1 Son las encargadas de remitir el informe de supervisión a la subdirección de regulación y fiscalización, para su evaluación y trámite correspondiente.</p>	<p>4.32 En el numeral 12.1 del artículo 12 debe precisarse que instancia del OSINFOR elabora y remite el informe de supervisión a la Subdirección de Regulación y Fiscalización.</p>	<p>Se acoge</p>	<p>Artículo 12° Funciones de las Subdirecciones de Supervisión de línea</p> <p>12.1 La Subdirección de Supervisión que corresponda, es la encargada de remitir el informe de supervisión a la Subdirección de Regulación y Fiscalización competente, para su evaluación legal y trámite correspondiente.</p>
<p>Artículo 13° De la remisión de información para las acciones de supervisión</p> <p>13.1 Las autoridades competentes encargadas de la gestión y administración de los títulos habilitantes para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre deberán remitir al OSINFOR, bajo responsabilidad, copia autenticada de los títulos que otorgan los derechos de aprovechamientos y de los planes de manejo respectivos en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de haber emitido el acto de otorgamiento y aprobación correspondiente.</p>	<p>4.33 En el artículo 13, se debe precisar que la "autoridad forestal y de fauna silvestre competente" es aquella que otorga el título habilitante y/o aprobó el plan de manejo.</p>	<p>Se acoge</p>	<p>Artículo 13° De la remisión de información para las acciones de supervisión</p> <p>13.1 La autoridad forestal y de fauna silvestre competente encargada del otorgamiento del título habilitante y aprobación de los planes de manejo forestal para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, deberán remitir al OSINFOR bajo responsabilidad, copia autenticada de los títulos que otorgan los derechos de aprovechamientos y de los planes de manejo respectivos en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de haber emitido el acto de otorgamiento y aprobación correspondiente.</p>



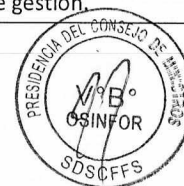
<p>15.1 El OSINFOR de ser caso podrá colaborar con el Ministerio público (FEMA), en el marco de las acciones desarrolladas bajo el ámbito de su competencia (título habilitantes)</p>	<p>4.34 En el numeral 15.4 del artículo 15 debe considerarse que su naturaleza es de disposición complementaria final, pues regula la colaboración que puede realizar el OSINFOR en favor del Ministerio Público, acto de naturaleza distinta al objeto del proyecto normativo. Asimismo, debe precisarse que la actuación del OSINFOR sería a solicitud expresa del Ministerio Público en áreas de los títulos habilitantes vigentes.</p>	<p>Se acoge</p>	<p>15.1 El OSINFOR a solicitud, podrá colaborar en el marco de sus competencias a favor Ministerio público (FEMA), entre otros sobre actividades relacionadas a títulos habilitantes.</p>
	<p>4.35 Finalmente, la propuesta normativa debe complementarse precisando que:</p> <p>El informe de supervisan puede generar o no el inicio de un PAU.</p> <p>En caso no corresponda el inicio del PAU, debe indicarse que dicho informe se notifica a los involucrados (titular del título habilitante y regente), a efectos que tengan conocimiento sobre los resultados de la supervisión realizada.</p>	<p>Se acoge</p> <p>Se añaden dos actividades dentro del ítem 9.3</p>	<p>9.3 Etapa pos campo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El informe de supervisión puede generar o no el inicio de un PAU. - En caso no corresponda el inicio del PAU, dicho informe se notifica a los involucrados en marco al Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



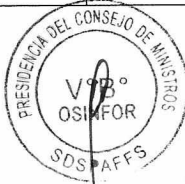
ANEXO 02

MATRIZ DE APORTES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS REALIZADAS AL PROYECTO DE LA DIRECTIVA DE SUPERVISION PARA TITULOS HABILITANTES CON FINES MADERABLES

TEXTO PUBLICADO: 2. Directiva de supervisión para títulos habilitantes con fines maderables	OBSERVACIÓN Y QUIEN LA FORMULA Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR):	Acoge /No acoge Motivar	TEXTO FINAL APROBADO
<p>Objetivo</p> <p>Establecer los criterios técnicos para la ejecución de supervisión a títulos habilitantes que tienen como finalidad el aprovechamiento forestal con fines maderables.</p>	<p>36 En el numeral 1 se determina el objeto de la propuesta normativa indicando que está vinculada a los títulos habilitantes que tienen como finalidad el aprovechamiento forestal con fines maderables, siendo importante se precise si también es de aplicación a las concesiones para plantaciones.</p>	<p>No acoge.</p>	<p>No es necesario realizar la precisión ya que las concesiones para plantación se rigen por su propia normatividad.</p>
<p>Base Legal</p> <p>Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG.</p>	<p>37 En el numeral 3 se lista las normas que sustentan la propuesta normativa, debiendo excluirse las normas que se encuentran derogadas, tales como la Ley N° 27308 y su reglamento, entre otras.</p>	<p>Se acoge.</p>	<p>Sin embargo se debe considerar en la disposición complementaria del reglamento para supervisiones a PMF aprobados con la ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG.</p>
<p>Definiciones</p> <ul style="list-style-type: none"> Árbol caído: Árbol derribado, caído en el suelo por efecto de los factores naturales (viento, deslizamiento de tierras, precipitaciones pluviales, pudrición, entre otros). Árbol no existente: Árbol que no existe dentro del rango permisible de la coordenada UTM declarada en el documento de gestión. 	<p>38 En el numeral 4 se desarrollan las definiciones a ser consideradas para la lectura de la propuesta normativa, debiendo considerarse lo siguiente:</p> <p>Para la definición de "árbol caído naturalmente" se utiliza la palabra "derribado" lo cual hace suponer que se encuentra en el suelo; sin embargo, podrían existir árboles que han caído pero no</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se acoge para árbol caído. Se acoge para árbol no existente. Se acoge árbol tumbado. Se acoge derecho de aprovechamiento. Se acoge documento de gestión. 	<ul style="list-style-type: none"> Árbol caído: Árbol derribado por efecto de los factores naturales (viento, deslizamiento de tierras, precipitaciones pluviales, pudrición, entre otros). Árbol no existente: Árbol que no existe dentro del rango permisible de 50 m con respecto a la coordenada UTM declarada en el instrumento de gestión. Asimismo, se considera no existente cuando además de la revisión de la libreta de campo y de la orientación que pudiera dar quien participa en representación del titular del título habilitante no se encuentre el individuo.



<ul style="list-style-type: none"> • Árbol tumbado: Árbol cortado por su base cuyo fuste se conserva íntegro o entero. • Derecho de aprovechamiento: Pago a realizarse a favor del Estado por concepto del aprovechamiento de los recursos forestales maderables de acuerdo a lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento. • Documento de gestión: Se denomina así, al instrumento de gestión de los recursos forestales que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a corto, mediano y largo plazo (PGMF, PMFI, PGEMF, POA, PO, PMCA y DEMA). • Individuos autorizados: Corresponde a los individuos aprovechables declarados en el documento de gestión y que se encuentran aprobados por la Autoridad Forestal. • Supervisor: Profesional colegiado y habilitado contratado por el OSINFOR, responsable de realizar supervisiones a los títulos habilitantes. • Supervisión: Acción destinada a verificar en gabinete y en campo según corresponda, el cumplimiento de las condiciones y obligaciones contenidas en los documentos de gestión con fines maderables. • Inventario forestal (censo comercial): Inventario para la planificación del aprovechamiento forestal que consiste en la identificación y ubicación geográfica de todos los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta. • Título habilitante: Es un instrumento otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los bienes forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre. 	<p>necesariamente se encuentran en el suelo, ya que puede haber quedado apoyado sobre otro árbol; en tal sentido, se sugiere reordenar el texto según lo siguiente: Árbol derribado por factores naturales (vientos, pudrición de la base, etc.).</p> <ul style="list-style-type: none"> • La definición de "árbol no existente" solo considera la no ubicación del árbol supervisado según la ubicación declarada en el plan de manejo y el rango de tolerancia correspondiente; sin embargo, debe considerarse que de acuerdo al Protocolo para la Evaluación de Individuos Maderables¹² la no existencia del árbol se determina, además, de la revisión de la libreta de campo y de la orientación que pudiera dar quien participa en representación del titular del título habilitante, aspectos que también deberían ser considerados en la referida definición. <ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda definir "árbol tumbado" según lo siguiente: Árbol derribado por efecto de la intervención humana a través de la aplicación de equipos de corte en su base. • Para la definición de "derecho de aprovechamiento", debe considerarse lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. • En lugar de definir "documento de gestión" debería definirse plan de manejo, expresión utilizada en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus reglamentos¹³. • La utilización del término "individuo" puede generar confusión, pues su alcance excede el ámbito forestal; siendo recomendable utilizar los términos recurso forestal o producto forestal, según corresponda. • En la definición "supervisor" no debe excluirse la participación de personas jurídicas, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1085. 	<ul style="list-style-type: none"> • No se acoge individuo. • Se acoge Supervisor. • Se acoge Supervisión. • Se acoge inventario. • Se acoge título habilitante. 	<ul style="list-style-type: none"> • Árbol tumbado: Árbol derribado por efecto de la intervención humana a través de la aplicación de equipos de corte en su base, cuyo fuste se encuentre junto a la base. • Pago por derecho de aprovechamiento de recursos forestales: Retribución económica a favor del estado por derecho de aprovechamiento a fin de aprovechar los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, incluyendo bienes y servicios. <ul style="list-style-type: none"> • Plan de Manejo forestal: Instrumento de gestión forestal que constituye la herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal. • Individuo autorizado: Corresponde aquel árbol declarado como aprovechable en el instrumento de gestión y que se encuentra aprobado por la autoridad forestal competente. <p>El Reglamento para la Gestión Forestal, en el Artículo 38.4 Inventarios o censos comerciales en áreas de aprovechamiento contempla la palabra individuos "individuos aprovechables, semilleros y de futura cosecha"</p> <ul style="list-style-type: none"> • Supervisor: Profesional colegiado y habilitado de la dirección de línea del OSINFOR y/o persona natural o jurídica de derecho privado debidamente inscritas y acreditadas por el OSINFOR, encargado de los procedimientos de supervisión y auditoría quinquenal. <ul style="list-style-type: none"> • Supervisión: Involucra acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y técnicas, derivadas de los títulos habilitantes u otros actos administrativos otorgados por la autoridad forestal competente. • Inventario: Es el proceso mediante el cual se registra información cualitativa y cuantitativa de los recursos forestales de las especies de interés comercial para el titular del título habilitante, en las áreas de aprovechamiento que involucre entre otros los individuos aprovechables, semilleros y de futura cosecha con la
---	--	---	--

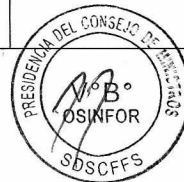
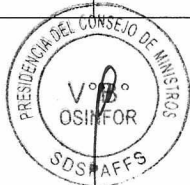




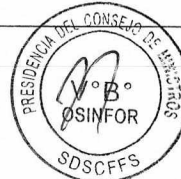
	<ul style="list-style-type: none">• La definición de "supervisión" debe concordarse con lo previsto en el numeral 196.2 del artículo 196 del Reglamento para la Gestión Forestal.• Para la definición de "inventario" considerar la definición contenida en el segundo párrafo del artículo 37 del Reglamento para la Gestión Forestal.• La definición de "título habilitante" este expresada en términos generales que podría incluir a los titulares de actos administrativos que no constituyen títulos habilitantes y que están listados en los reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En tal sentido, se propone que la definición de título habilitante incluya la remisión al listado que se encuentra detallado en los reglamentos antes mencionados¹⁴.		finalidad de formular los planes operativos de manejo para el aprovechamiento en el corto plazo. <ul style="list-style-type: none">• Título habilitante: es el acto administrativo otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso a través de planes de manejo para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
ACRÓNIMOS <ul style="list-style-type: none">• PGEMF: Plan General de Establecimiento y Manejo Forestal• PMC: Plan de Manejo Complementario• POA: Plan Operativo Anual	39 En el numeral 5 se detallan los acrónimos a ser utilizados en la propuesta normativa, debiendo excluirse aquellos que ya no se utilizan con la nueva legislación, tal como ocurre con el PGEMF, PMC y POA. La mención a dichos planes de manejo podrá incluirse en una disposición transitoria, considerando que los mismos deben adecuarse a los nuevos tipos de planes de manejo y que, en consecuencia, dejarán de existir.	Se acoge	Se excluirá los acrónimos que no estén contemplados en la Ley 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus reglamentos.
LOGÍSTICA PREVIA A LA SUPERVISIÓN El Jefe de la OD competente, solicitará a la autoridad forestal correspondiente, las copias (de preferencia autenticadas) de los documentos para la ejecución de la supervisión. Esta solicitud se realizará con la debida anticipación.	40 En el numeral 6 se desarrolla lo relacionado a la logística previa a la supervisión, indicándose, entre otros, que el Jefe de la OD debe solicitar copias de los documentos a la autoridad forestal competente, los que preferentemente deben estar autenticadas; sin embargo, ello no es coherente con el artículo 13 de la propuesta de Reglamento para la supervisión de los recursos forestales	Se acoge	5.1 LOGÍSTICA PREVIA A LA SUPERVISIÓN: El Jefe encargado de la OD que corresponda, solicitará a la autoridad forestal y de fauna silvestre competente, las copias fedateadas de los documentos para la ejecución de la supervisión. Esta solicitud se realizará con la debida anticipación.



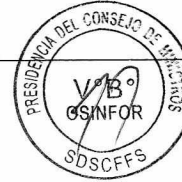
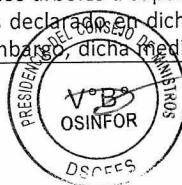
	<p>y de fauna silvestre, en el cual se indica que los documentos deben estar autenticados, es decir, no se utiliza la expresión "preferentemente".</p> <p>Por otro lado, debe precisarse que la autoridad forestal y de fauna silvestre es aquella que otorga el título habilitante y/o aprobó el plan de manejo.</p> <p>Finalmente, debiera precisarse a que órgano solicitará la OD los servicios del personal de campo, los equipos y materiales de campo, así como los documentos y formatos de campo, que se mencionan en la propuesta normativa.</p>		<p>El Jefe encargado de la OD en coordinación con el coordinador administrativo, contratara los servicios del personal de campo que acompañarán durante la diligencia de supervisión, tal como se detalla en el cuadro siguiente.</p> <p>...</p> <p>Además el supervisor en coordinación con el jefe encargado de la OD, solicitará a la dirección de línea lo siguiente:</p> <p>...</p>	
	41	<p>En el numeral 7 se detalla el proceso de supervisión haciendo referencia al periodo zafra; sin embargo, debe considerarse que de acuerdo a los reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ya no se utilizan los periodo zafra sino el año operativo15.</p>	Se acoge	<p>En el Proyecto de la directiva se cambiara la palabra "periodo zafra" por "año operativo", tal como especifica la Ley 29736.</p>
<p>Revisión documentaria</p> <p>d) Contrato de concesión, contrato de administración de bosques locales, permisos, adendas y otros títulos habilitantes otorgados por el Estado.</p> <p>e) Plan de Manejo Complementario (de ser el caso) y su resolución de aprobación.</p> <p>f) Informe de Ejecución del Plan Operativo.</p> <p>h) Otros documentos: GTF y/o reporte de lista de trozas, reingreso a la parcela de corta, movilización de saldos, denuncias, refinanciamientos, garantía de fiel cumplimiento, contratos suscritos con terceros para la extracción de madera (de ser el caso) y otras resoluciones o documentos correspondientes al documento de gestión a supervisar.</p>	42	<p>En el numeral 7.1.1 se detallan los documentos que deben revisarse en la etapa de pre campo, debiendo considerarse lo siguiente:</p> <p>En el literal d) debe realizarse una remisión al listado de títulos habilitantes que se encuentran detallados en los reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.</p> <p>En el literal e) debe considerarse que la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ni sus reglamentos, reconocen los planes de manejo complementarios, sino el</p>	Se acoge	<p>6.1.1.1. Revisión documentaria</p> <p>Según sea el caso, se revisarán los siguientes documentos:</p> <p>...</p> <p>d) Documentación de los títulos habilitantes otorgados por la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre detallado en el reglamento de la Ley 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre.</p> <p>e) Plan de Manejo Forestal (según el nivel que corresponda) y su resolución de aprobación.</p> <p>f) Informe de Ejecución Anual y/o Informe de Ejecución Final, según corresponda.</p> <p>...</p> <p>h) Otros documentos: solicitud de reingreso a la parcela de corta, movilización de</p>



	<p>aprovechamiento complementario a través de un solo plan de manejo¹⁶.</p> <p>En el literal f) debe considerarse que la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus reglamentos, no utilizan la denominación de "informe de ejecución" sino "informe de ejecución forestal", debiendo realizarse la corrección correspondiente¹⁷.</p> <p>En el literal h) debe incluirse la revisión de las resoluciones sobre reingreso, suspensión de obligaciones, exclusión de áreas, compensación de áreas, así como de refinanciamiento de deuda por pago de derecho de aprovechamiento que pudiera tener a su favor el título habilitante.</p>		<p>saldos, denuncias, refinanciamiento de deuda por derecho de aprovechamiento, garantía de fiel cumplimiento, contratos suscritos con terceros para la extracción de madera, suspensión de obligaciones, exclusión de áreas y/o compensación de áreas (según sea el caso) y otras resoluciones o documentos correspondientes al Instrumento de gestión forestal a supervisar, remitidos por la autoridad forestal y de fauna silvestre competente.</p>								
<p>Determinación de la muestra</p> <p>a) Planes de manejo de nivel bajo (POA, PO, PMCA y otros)</p>	<p>13 En el numeral 7.1.2 se desarrolla lo relacionado a la determinación de la muestra que se supervisara, para lo cual se dividen los casos según nos encontremos ante planes de manejo de nivel bajo (POA, PO, PMCA y otros) o planes de manejo de nivel medio y alto; sin embargo, tal clasificación resulta contrario al Reglamento para la Gestión Forestal, según el cual la clasificación es la siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="792 1098 1115 1225"> <tr> <th colspan="2">Plan de Manejo Forestal</th> </tr> <tr> <td>Nivel bajo</td> <td>DEMA</td> </tr> <tr> <td>Nivel medio</td> <td>PMFI y PO</td> </tr> <tr> <td>Nivel alto</td> <td>PGMF y PO</td> </tr> </table> <p>decir, el nivel bajo solo debería estar referido a la DEMA y no a otros tipos de planes de manejo</p>	Plan de Manejo Forestal		Nivel bajo	DEMA	Nivel medio	PMFI y PO	Nivel alto	PGMF y PO	<p>Se acoge</p>	<p>6.1.1.2. Determinación de la muestra</p> <p>El supervisor determinará el tamaño de muestra, teniendo en cuenta los niveles de planificación establecidas y aprobados en el documento de gestión a supervisar:</p> <p>a. Planes de manejo de nivel bajo (DEMA) ...</p> <p>b. Planes de manejo de nivel medio y alta (PMFI, PO y PGMF) ...</p>
Plan de Manejo Forestal											
Nivel bajo	DEMA										
Nivel medio	PMFI y PO										
Nivel alto	PGMF y PO										



	como se menciona en la propuesta normativa.		
<p>a. Planes de manejo de nivel bajo (POA, PO, PMCA y otros)</p> <p>Se seleccionará como mínimo el 25% de las especies aprobadas (redondeadas por exceso), en base al orden y criterios siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Especies movilizadas según el balance de extracción o documento similar (se priorizaran las especies con mayor movilización volumétrica). - Especies categorizadas como amenazadas. - Especies de mayor valor o demanda comercial. <p>Los árboles de las especies seleccionadas, serán supervisados al 100%, es decir, el total de árboles declarados en el documento de gestión.</p>	<p>14 En el literal a) del numeral 7.1.2 se establece que para la muestra se considera, entre otros, las especies que han sido movilizadas, siendo necesario se precise si dicha movilización está referida al aprovechamiento inmediatamente anterior al plan de manejo que se pretende supervisar o al aprovechamiento histórico que ha realizado el titular del título habilitante con todos sus planes de manejo anteriores.</p> <p>Asimismo, resulta necesario se precisen los criterios para considerar cuando las especies se consideran con mayor movilización volumétrica, pues de lo contrario el criterio puede variar según el supervisor o según título habilitante, lo que no resulta oportuno en aras de lograr una mayor objetividad en las supervisiones.</p> <p>Finalmente, también resulta necesario se precisen los criterios para que se determine con claridad cuando se consideran las especies de mayor valor o de demanda comercial, por las razones antes mencionadas.</p>	No se acoge	<p>En la carta de notificación se precisa los planes de manejo forestal a supervisar. Asimismo, la supervisión se realiza en función al PMF, en ese sentido, las especies e individuos a supervisar esta en función al PMF.</p> <p>Sin embargo para un mayor entendimiento se aclarara algunos aspectos:</p> <p>6.1.1.2. Determinación de la muestra</p> <p>...</p> <p>a. Planes de manejo de nivel bajo (DEMA) Se priorizara la seleccionará de las especies aprobadas en base al orden y criterios siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Especies movilizadas según el balance de extracción o documento similar (se priorizaran las especies con mayor movilización de volumen autorizado). - Especies categorizadas como amenazadas. - Especies de mayor demanda comercial. (especie que por sus características particulares tiene un mayor valor económico que otras especies) <p>...</p> <p>b. Planes de manejo de nivel medio y alta (PMFI, PO y PGMF)</p> <p>...</p>
<p>b.1. Criterios de selección de especies a evaluar</p> <p>Se realizará en el siguiente orden:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Especies movilizadas según el balance de extracción o documento similar (se seleccionarán las especies que presentan 	<p>15 En el literal b) del numeral 7.1.2 se indica para el caso de las especies CITES, incluidas en los planes de manejo de nivel medio y alta la evaluación, los árboles a supervisar serán al 100% de los declarados en dichos plan de manejo; sin embargo, dicha medida debería</p>	No se acoge	<p>Para Planes de Manejo Forestal de Nivel bajo (DEMA) no aplica, ya que según los "Lineamientos para la elaboración de la Declaración de Manejo para permisos de aprovechamiento forestal en comunidades nativas y</p>

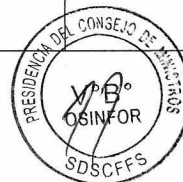
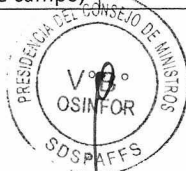




<p>mayor movilización volumétrica y las que cuentan con menor saldo respecto al volumen aprobado).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Especies categorizadas como amenazadas. - Especies de mayor valor y demanda comercial. - Especies con mayor abundancia o dispersión de árboles declarados en el documento de gestión. <p>En el caso de especies CITES la evaluación será al 100% de los árboles declarados en el documento de gestión.</p>	<p>aplicar para todos los tipos de planes de manejo independientemente del nivel al que correspondan, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.</p> <p>Asimismo, se recomienda evaluar la consideración del criterio mayor abundancia o dispersión de árboles para los casos desarrollados en el literal a) del numeral 7.2.2 de la propuesta normativa, debiendo desarrollarse parámetros para la aplicación de dicho criterio y los referidos a mayor valor y demandan comercial, conforme a lo indicado en el numeral 4.44 del presente informe.</p> <p>Adicionalmente, se recomienda evaluar la aplicación de la "observación" incluida en la propuesta normativa también para los casos detallados en el literal a) del numeral 7.2.2, toda vez que no se justificaría su aplicación diferenciada según el nivel del plan de manejo. Asimismo, dicha "observación" también deberá ser de aplicación cuando la cantidad de árboles que determina la formula no cubre la totalidad de una especie.</p>		<p>comunidades campesinas" no está contemplado el aprovechamiento de especies CITES (Cedro y Caoba).</p> <p>Sin embargo para un mayor entendimiento se aclarara algunos aspectos:</p> <p>b.1. Criterios de selección de especies a evaluar</p> <p>Se realizará en el siguiente orden:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Especies movilizadas según el balance de extracción o documento similar (se seleccionarán las especies que presentan mayor movilización volumétrica y/o las que cuentan con menor saldo respecto al volumen aprobado). - Especies categorizadas como amenazadas. - Especies de mayor valor y demanda comercial. - Especies con mayor abundancia o dispersión de árboles declarados en el documento de gestión. <p>En el caso de especies CITES (Cedrela odorata y Switenia macrophylla) la evaluación será al 100% de los árboles declarados en el documento de gestión.</p>
<p>6.1.1.4. Coordinaciones previas al trabajo de campo</p> <p>El supervisor, de ser el caso, efectuará una reunión de coordinación con el titular o su representante, en las instalaciones de la OD correspondiente, con la finalidad de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Coordinar la fecha de la diligencia de supervisión, dentro del período establecido en la carta de notificación. - Exponer detalladamente la diligencia de supervisión. 	<p>46</p> <p>En el numeral 7.1.4 se desarrolla las coordinaciones que debe realizar el supervisor previo al trabajo de campo, faltando incluir las coordinaciones con el regente, por las razones mencionadas en el numeral 4.24 del presente informe.</p>	<p>Se acoge</p>	<p>6.1.1.4. Coordinaciones previas al trabajo de campo</p> <p>El supervisor, de ser el caso, efectuará una reunión de coordinación con el titular, representante y/o regente, en las instalaciones de la OD correspondiente, con la finalidad de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Coordinar la fecha de la diligencia de supervisión, dentro del período establecido en la carta de notificación. - Exponer detalladamente la diligencia de supervisión.



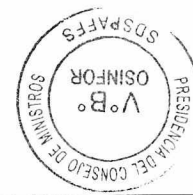
<p>- De ser el caso, solicitar información complementaria al titular, relacionada al título habilitante a supervisar.</p> <p>En caso el titular o representante no pueda participar en la diligencia de supervisión, opcionalmente podrá presentar una carta poder simple, indicando a una persona (mayor de edad), que lo representará en dicha diligencia, quien podrá firmar las actas y los formatos de evaluación de campo que se genere durante la supervisión.</p> <p>Estos hechos efectuados durante las coordinaciones respectivas quedarán consignadas en Acta (Anexo 02: Acta de Coordinación).</p>			<p>- De ser el caso, solicitar información complementaria al titular y/o regente, relacionada al título habilitante a supervisar. En caso el titular, representante o regente no pueda participar en la diligencia de supervisión, opcionalmente podrá presentar una carta poder simple, indicando a una persona (mayor de edad), que lo representará en dicha diligencia, quien podrá firmar las actas y los formatos de evaluación de campo que se genere durante la supervisión.</p> <p>Estos hechos efectuados durante las coordinaciones respectivas quedarán consignadas en Acta (Anexo 02: Acta de Coordinación).</p>
<p>6.1.2.1. Reunión previa al trabajo de campo (de ser el caso)</p> <p>Para el caso de supervisiones en comunidades nativas o campesinas, o en bosques locales, si las condiciones lo permiten, el supervisor realizará una reunión con los moradores o autoridades locales, en el cual informará todo lo referente a la supervisión de campo. Esta reunión quedará plasmada en el acta (Anexo 02: Acta de reunión previa a la supervisión de campo).</p>	<p>47</p> <p>En el numeral 7.2.1 se menciona que para la supervisión de comunidades o bosques locales de debe desarrollar, en lo posible, una reunión con los moradores o autoridades locales; sin embargo, debe considerarse que en el caso de los bosques locales el gobierno local actúa como su administrador y, en consecuencia, como titular del título habilitante, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento para la Gestión Forestal, razón por la cual siempre debe realizarse una reunión con la referida autoridad local.</p>	<p>No acoge</p>	<p>Ya se menciona la reunión con la autoridad local</p>
<p>6.1.2.2. Inicio del trabajo de campo</p> <p>Se inicia en el área del título habilitante con la suscripción del acta (Anexo 2: Acta de inicio de supervisión de campo) por el supervisor, titular, representante, apoderado, o alguna autoridad; también suscriben dicho documento el personal de campo por parte del OSINFOR.</p> <p>En el caso que el titular, representante o apoderado se niegue a firmar el acta de inicio de supervisión de campo.</p>	<p>48</p> <p>En el numeral 7.2.2 debe incluir la participación del regente, por las razones mencionadas en el numeral 4.24 del presente informe.</p>	<p>Se acoge</p>	<p>6.1.2.2. Inicio del trabajo de campo</p> <p>Se inicia en el área del título habilitante con la suscripción del acta (Anexo 2: Acta de inicio de supervisión de campo) por el supervisor, titular, representante, apoderado, regente o alguna autoridad según la participación; también suscriben dicho documento el personal de campo por parte del OSINFOR.</p>





<p>quedará consignada en acta; por lo que este hecho, no limita al supervisor que inicie la supervisión de campo.</p>			<p>En el caso que el titular, representante, regente o apoderado se niegue a firmar el acta de inicio de supervisión de campo, quedará consignada en el acta el motivo; sin embargo, este hecho no limita al supervisor que inicie la supervisión de campo.</p>
<p>6.1.2.3. Ejecución de la supervisión de campo</p> <p>A) Delimitación y señalización del área del título habilitante.</p> <p>Con ayuda del GPS, de ser el caso, se ubica un vértice del título habilitante, observando el material de señalización y el código que lo identifica.</p> <p>En el mismo lugar se debe observar que el lindero se encuentre establecido mediante trochas o alguna señalización que evidencie el límite del título habilitante, y que se encuentre de acuerdo a lo señalado en el documento de gestión.</p> <p>En el caso de no verificarse, se debe justificar detallando el motivo por el cual no fue posible su verificación.</p>	<p>49</p> <p>En el literal a) del numeral 7.2.3 se determinan los criterios para la supervisión de la delimitación y señalización del área del título habilitante, indicándose que debe verificarse la colocación de la codificación del vértice del área del título habilitante; sin embargo, debe considerarse que los reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹⁸, no establecen como obligación la colocación de los referidos, códigos, siendo por tanto injustificada su exigencia.</p>	<p>Se acoge</p>	<p>A) Delimitación y señalización del área del título habilitante</p> <p>Con ayuda del GPS, de ser el caso, se ubica un vértice del título habilitante, observando el material de señalización y se evaluara la posición o ubicación de dicho material de acuerdo a las coordenadas UTM Datum WGS 84 señaladas en el título habilitante.</p> <p>En el mismo lugar se debe observar que el lindero se encuentre establecido mediante trochas o alguna señalización que evidencie el límite del título habilitante, y que se encuentre de acuerdo a lo señalado en el documento de gestión.</p> <p>En el caso de no verificarse, se debe justificar detallando el motivo por el cual no fue posible su verificación.</p>
<p>C.1. Ubicación de los árboles.</p> <p>- No existe: cuando el árbol no existe dentro de los 50 m de radio, respecto a la coordenada UTM declarada en el documento de gestión.</p>	<p>50</p> <p>En el literal c.1) del numeral 7.2.3 se vuelve a incluir la definición de Árbol no existente y se desarrolla cuando el supervisor puede concluir que un árbol debe ser reportado como no existente; razón por la cual se reitera la observación indicada en el numeral 4.38 del presente informe y se propone utilizar el texto del Protocolo para la Evaluación de Individuos Maderables¹⁹, a efectos de evitar interpretaciones diferentes sobre un mismo supuesto de hecho. En tal sentido, se propone incluir el siguiente texto:</p>	<p>Se acoge</p>	<p>C.1. Ubicación de los árboles.</p> <p>- No existe: cuando el árbol no existe dentro de los 50 m de radio, respecto a la coordenada UTM declarada en el instrumento de gestión.</p> <p>Asimismo, se considera no existente cuando además de la revisión de la libreta de campo y de la orientación que pudiera dar quien participa en representación del titular del título habilitante no se encuentre el individuo.</p>





e no encontrarse el individuo en las coordenadas plasmadas en el plan de manejo, se tendrá en cuenta los datos de distanciamiento de la trocha base de la libreta de campo.

no existir el individuo dentro de los 50 m de radio con referencia a las coordenadas UTM declaradas en el plan de manejo y/o la información contenida en la libreta de campo, se considera como no existente.

embargo, cuando el administrado demuestre en el campo que dicho individuo si existe en otra ubicación dentro de la misma parcela, lo corrobore con la libreta de campo y confirme que es un error de registro, debe considerarse como ubicado, siempre y cuando se encuentre debidamente codificado."

C.5.1. Medición del diámetro o DAP

Tocones con aletas

En el caso de árboles autorizados se asume la medida registrada en el inventario forestal declarada en el documento de gestión, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones: (Anexo 1-figura 4)

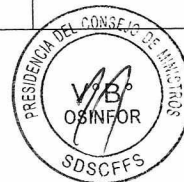
- Debe encontrarse dentro del rango permisible (50 metros de radio).
- Debe de coincidir con la especie declarada en el documento de gestión.
- De ser el caso, también debe presentar el código asignado con el documento de gestión.

De tratarse de un árbol no autorizado se procede a efectuar la medición, tomando como referencia las aletas que han quedado en pie luego del aprovechamiento, tratando de seguir cada extremo de las raíces hasta

51 En el literal c.5.1) del numeral 7.2.3 se desarrolla las mediciones del DAP cuando el tocón presenta aletas, indicándose que un criterio a utilizar es la ubicación de dicho tocón; sin embargo, ello presenta las mismas observaciones ya comentadas en el numeral 4.38 del presente informe.

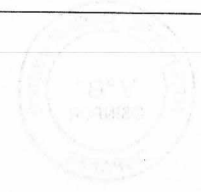
No se acoge

Ya se sobre entiende que si el titular, representante u otra persona que acompaña la supervisión demuestra fehacientemente la existencia del individuo en otro lugar fuera del rango permisible este se considera como existente.





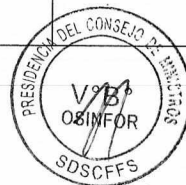
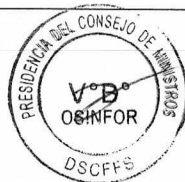
<p>alcanzar las supuestas generatrices del fuste (ver Anexo 01-Figura 04). Determinadas las referencias se efectúa la medición del posible diámetro movilizado con una cinta métrica.</p>			
<p>C.5.2. Estimación y/o medición de la altura o longitud comercial</p> <p>- Evaluación de alturas en árboles movilizados</p> <p>En terrenos planos o en pendientes ligeras, se considera la medición de la longitud comercial desde el tocón o culata (sección de corte) hasta el despunte en la base de copa. (Anexo 01- Figura 3 y 4).</p> <p>Cuando no se logra visualizar la base de copa (área de despunte), por la inaccesibilidad o por situaciones de antigüedad del aprovechamiento; o cuando la medida supera los 30 metros por el desplazamiento del fuste a favor de la pendiente o por otros factores; se tendrá en cuenta el siguiente criterio: en el caso de individuos autorizados, se asume el valor de la longitud comercial que fue declarada en el documento de gestión; y cuando se trata de individuos no autorizados, la medida registrada en campo solo será referencial.</p>	<p>52 En el literal c.5.2) del numeral 7.2.3 se desarrolla lo referido a la medición de la altura de árboles movilizados, indicándose que se asume la longitud declarada en el plan de manejo cuando se trata de árboles autorizados y en los supuestos que se detallan en la propuesta normativa; sin embargo, debe considerarse que de acuerdo al Protocolo para la Evaluación de Individuos Maderables la estimación de altura solo debe proceder cuando se tratan de árboles no autorizados. Es decir, para el caso de árboles autorizados siempre (y no solo en determinados supuestos) debe considerarse la longitud declarada en el plan de manejo.</p>	<p>Se acoge</p>	<p>La estimación de la longitud, solo se efectuará en caso se realice la evaluación de árboles no autorizados en el instrumento de gestión, teniendo en cuenta en terrenos planos o en pendientes ligeras, se considera la medición de la longitud comercial desde el tocón o culata (sección de corte) hasta el despunte en la base de copa.</p> <p>Cuando no se logra visualizar la base de copa (área de despunte), por la inaccesibilidad o por situaciones de antigüedad del aprovechamiento; o cuando la medida supera los 30 metros por el desplazamiento del fuste a favor de la pendiente o por otros factores.</p> <p>En el caso de individuos autorizados, se asume el valor de la longitud comercial que fue declarada en el documento de gestión; de existir restos de fuste (culata o trozas), se descontará su longitud a lo declarado..</p>
<p>6.1.2.3. Ejecución de la supervisión de campo</p> <p>H) Impactos</p> <p>Durante el recorrido se recopila información para la valoración de los impactos causados por la actividad forestal, observando existencia de erosión, apertura innecesaria de viales (medición del área afectada), estado de patios de troza, muerte de árboles semilleros o de futura cosecha por aprovechamiento maderero no planificado, campamentos u otras actividades implementadas por parte del titular; asimismo, se debe advertir la contaminación de cursos de agua, derrames de</p>	<p>53 En el literal h) del numeral 7.2.3 se desarrollan los criterios para la supervisión de los impactos ocasionados por la actividad forestal; siendo recomendable que los mismos estén orientados a verificar el cumplimiento de las medidas declaradas en el plan de manejo, aspecto que no se desprende con claridad de la propuesta normativa.</p>	<p>No se acoge</p>	<p>Lo descrito en el proyecto se ajusta a los lineamientos para la elaboración del Plan General de Manejo Forestal para concesiones forestales con fines maderables. Implementación de un aprovechamiento de impacto reducido.</p>



<p>combustibles o lubricantes, abandono de baterías o materiales peligrosos y entre otros contaminantes.</p> <p>También se observa, si existe cambio de uso del suelo por parte del titular, la invasión de colonos o terceros, existencia de tala y minería ilegal, entre otros actividades no autorizadas. En estos casos se determinará la gravedad del impacto ocurrido.</p>			
<p>6.1.2.5. Reunión posterior al trabajo de campo</p> <p>Para el caso de supervisiones en comunidades nativas o campesinas, o en bosques locales, si las condiciones lo permiten, el supervisor realizará una reunión con los moradores o autoridades locales, en el cual se informará todo lo referente a los resultados de la supervisión. Esta reunión quedará plasmada en el acta (Anexo 02: Modelo de Acta de reunión posterior a la supervisión).</p>	<p>54 En el numeral 7.2.5 se desarrolla la reunión que debe realizarse posterior al trabajo de campo, siendo necesario incluir la participación del regente en la suscripción y entrega de actas, por las razones mencionadas en el numeral 4.24 del presente informe.</p>	<p>Se acoge</p>	<p>6.1.2.5. Reunión posterior al trabajo de campo</p> <p>Para el caso de supervisiones en comunidades nativas o campesinas, o en bosques locales, si las condiciones lo permiten, el supervisor realizará una reunión con los moradores o autoridades locales, en el cual se informará todo lo referente a los resultados de la supervisión. Esta reunión quedará plasmada en el acta (Anexo 02: Modelo de Acta de reunión posterior a la supervisión). Cada acta generada en campo producto de la supervisión; será entregada una copia al titular, representante, apoderado o regente que haya participado en la diligencia respectiva.</p>
<p>6.1.3. Etapa poscampo</p> <p>Culminado la etapa de campo, se procede a elaborar el informe de supervisión, para lo cual, debe cumplir uno de los siguientes supuestos:</p>	<p>55 En el numeral 7.3 debe precisarse que el informe de supervisión debe elaborarse considerando la información recogida en las actas de supervisión y los formatos de campo, conforme a lo indicado en el numeral 4.29 del presente informe.</p>	<p>Se acoge</p>	<p>6.1.3. Etapa pos-campo</p> <p>Culminado la etapa de campo, se procede a elaborar el informe de supervisión, para lo cual, debe cumplir uno de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando se supervisa según lo programado. - Cuando no se llegó al área, pero se tienen los suficientes indicios y/o evidencias para pronunciarse que en el área, no se ha realizado ningún tipo de aprovechamiento forestal (ejemplo: áreas inundables, aguajales, etc.). - Cuando se haya llegado al área y no se puede evaluar la muestra (ejemplo aguajal, inundado, cambio de uso, desbosque, etc.). - Cuando no se llegó a completar la muestra, pero se tiene que finalizar el trabajo de



			<p>campo por alguna ocurrencia de fuerza mayor, siempre que se tenga los elementos suficientes para pronunciarse sobre los indicadores de evaluación.</p> <p>El informe de supervisión se elabora considerando la información recogida en las actas de supervisión, formatos de campo, track e imágenes fotográficas registradas durante la supervisión, guardando una correlación con las mismas.</p>
<p>6.1.3.2. Elaboración del informe de supervisión</p> <p>a) Cálculos de volumen</p> <p>- Volumen rollizo para árboles en pie, tumbado, caído y movilizado o tocón</p>	<p>56 En el literal a) del numeral 7.3.2 debe remplazarse la mención al POA por el plan de manejo forestal, debido a que dicho plan de manejo ya no se encuentra previsto en la nueva legislación y porque la norma debe ser de aplicación para todo tipo de plan de manejo.</p> <p>En el mismo, debe considerarse que el factor de forma 0.65 puede variar, por lo que de forma expresa la propuesta normativa debe remitir a lo que establezcan los lineamientos aprobados por el SERFOR.</p>	Se acoge	<p>(Según los lineamientos para elaboración de PO)2</p> <p>2 El volumen se obtiene considerando la altura comercial del fuste, el diámetro y el factor de forma de 0.65. Sin embargo, si el factor antes mencionado es modificado con un sustento de estudio realizado por especialistas forestales y aprobado por la autoridad, este será considerado.</p>
<p>b) Rangos de aceptación</p> <p>- Ubicación</p> <p>La ubicación de los vértices del área supervisada, así como de los árboles declarados en el documento de gestión, no deben exceder los 50 m de radio respecto a la coordenada UTM de ubicación declarada en el documento de gestión.</p>	<p>57 En el literal b) del numeral 7.3.2 se vuelve a desarrollar los criterios para determinar la ubicación del árbol supervisado, debiendo considerarse lo ya comentado en los literales 4.38 y 4.50 del presente informe.</p>	No se acoge	<p>Este literal hace referencia al rango permisible, y no a la existencia del individuo, en ese sentido se evalúa si los vértices o individuos se encuentran ubicados dentro del rango permisible de 50 m de radio con respecto a lo declarado en el instrumento de gestión, con la finalidad de evaluar la implementación del censo o inventario forestal.</p>
<p>c) Cálculos de la tolerancia volumétrica</p> <p>El cálculo de tolerancia volumétrica solamente se realiza con los individuos (en pie, caído, tumbado y tocón) que concuerdan con la especie y los datos dasométricos (DAP y AC) declarados en el documento de gestión, es decir, los</p>	<p>58 En el literal c) del numeral 7.3.2 se determinan los criterios para evaluar los volúmenes que estarían justificados, considerando los resultados de la supervisión, respecto del cual debería considerarse lo siguiente:</p>		<p>Se excluirá este ítem (c) Cálculos de la tolerancia volumétrica), ya que para determinar el volumen injustificado o volumen no declarado es necesario realizar una serie de análisis y considerar varios factores, tipo de aprovechamiento, toma de las variables</p>



que se encuentran dentro del rango de aceptación permisible; y se determina en base a la siguiente formula:

Para el cálculo de la sumatoria ($\sum Vdg$ y $\sum Vs$) se incluyen todas las especies que concuerdan con los datos dasométricos (DAP y AC).

Si con la tolerancia volumétrica por especie movilizada en campo, aún queda injustificado un volumen menor o igual a 4.525 m³ (rendimiento en volumen comercial promedio por árbol), quedará justificado la movilización reportada en el balance de extracción o documento similar, siempre que el número de individuos autorizados por especie sea mayor o igual a 10; pero si la diferencia es mayor a 4.525 m³, será considerado como volumen no justificado.

Ejemplo:

Resultados del informe de supervisión por cada especie supervisada

Cuadro 01: Consolidado de los resultados de la supervisión

• El ejemplo utilizado tiene un error material que debe corregirse a efectos de evitar posibles confusiones. En el Cuadro 01 la suma de los tocones suman 52 y no 48. por lo tanto la muestra total verificada suma 92 no 88 como se indica en la propuesta normativa.

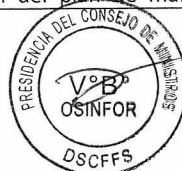
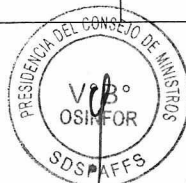
Es necesario que la propuesta normativa incluya un ejemplo de cómo se deben interpretar los resultados de la supervisión cuando la muestra no incluye el 100% de los árboles aprobados.

Aun cuando podría considerarse obvio, es importante que la propuesta normativa indique expresamente que los criterios para determinar la existencia del árbol/tocón son la ubicación y especie²⁰, los que deben coincidir con lo declarado en dicho plan de manejo, no así utilizar el DAP y la altura comercial como referentes para definir la existencia.

Considerando que el cálculo del volumen es una estimación, la propuesta normativa debería considerar como elementos de evaluación la información de los informes de ejecución forestal y del libro de operaciones de bosque²¹.

Considerando que las dimensiones de altura y DAP son datos obtenidos por una persona y que dicho trabajo puede estar sujeto a error (ello justifica la existencia de rangos de tolerancia), no sería correcto que la propuesta normativa asuma como únicos datos válidos los obtenidos por el supervisor. El trabajo del supervisor y los rangos de tolerancia son útiles para determinar si se realizó un buen o mal trabajo en la formulación del plan de manejo, pero no

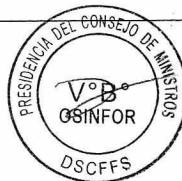
dasométricas y otras actividades que en titular haya realizado durante el aprovechamiento forestal.



	<p>debería significar que el volumen real de los árboles son aquellos calculados en función de los datos obtenidos por el supervisor.</p> <p>consecuencia, si el supervisor determina que los datos de la altura y el DAP se encuentran dentro de los rangos permisibles, el volumen de cada árbol/tocón no debería ser un número fijo sino un rango calculado en función de la altura y DAP declarados en el plan de manejo y los rangos de tolerancia que para cada uno se han determinado en el Protocolo para la Evaluación de Individuos Maderables. Por el contrario, si el supervisor determina que los datos de la altura y el DAP no se encuentran dentro de los rangos permisibles, el volumen de cada árbol/tocón debería ser un rango calculado en función de la altura y DAP obtenidos por el supervisor y los rangos de tolerancia que para cada uno se han determinado en el Protocolo para la Evaluación de Individuos Maderables.</p>		
<p>6.1.3.3. Suspensión de la supervisión</p> <p>b. No se llegó a completar la muestra y/o no se tenga los elementos suficientes para pronunciarse sobre los indicadores de evaluación.</p> <p>La decisión de la suspensión de la supervisión, debe estar sustentada en la correspondiente Acta (Anexo 02: Acta de suspensión de trabajo de campo), la cual es firmada por el supervisor, personal de campo y demás participantes como el titular o representante. Si por algún motivo, el titular o representante se niega a firmar el acta, este hecho se dejará constancia en dicha acta.</p> <p>El informe de suspensión se realizará en base al formato establecido en el anexo 05 (Estructura el informe de suspensión).</p>	<p>9 En el numeral 8 se desarrolla lo relacionado a la suspensión de la supervisión, siendo necesario incluir la participación del regente, por las razones mencionadas en el numeral 4.24 del presente informe.</p>	<p>Se acoge</p>	<p>6.1.3.3. Suspensión de la supervisión ...</p> <p>b. No se llegó a completar la muestra y/o no se tenga los elementos suficientes para pronunciarse sobre los indicadores de evaluación.</p> <p>La decisión de la suspensión de la supervisión, debe estar sustentada en la correspondiente Acta (Anexo 02: Acta de suspensión de trabajo de campo), la cual es firmada por el supervisor, personal de campo y demás participantes como el titular, representante o regente. Si por algún motivo, el titular, representante o regente se niega a firmar el acta, este hecho se dejará constancia en dicha acta.</p>



<p>1.1. VARIABLES DASOMÉTRICAS DE ÁRBOLES EN PIE, TUMBADO O CAÍDOS NATURALMENTE Y MOVILIZADOS</p> <p>C) Árboles movilizados</p> <p>a) Si se tratan de individuos autorizados, el valor del diametro se asume del censo forestal declarado en el POA o PO.</p>	<p>50 En el literal c, numeral 1.1 del Anexo N° 01, no debe mencionarse POA o PO sino plan de manejo, toda vez que la supervisión podría realizarse sobre otros planes de manejo como el PMFI o la DEMA.</p>	<p>Se acoge</p>	<p>a) Si se tratan de individuos autorizados, el valor del diámetro se asume del censo forestal declarado en el Plan de Manejo Forestal.</p>
	<p>51 En el Anexo N° 02 referido al Modelo de Acta, debe incluirse la participación del regente, por las razones mencionadas en el numeral 4.24 del presente informe.</p>	<p>Se acoge</p>	<p>Será incluido el regente en el Anexo N° 02.</p>
<p>Anexo N° 03</p> <p>1. ¿Se cumple con los objetivos del POA / PO, para las especies supervisadas?</p> <p>2. ¿Se encuentra al día en los pagos por derecho de aprovechamiento?</p> <p>9. ¿Las trochas de orientación se encuentran definidas, poseen la orientación descrita en el POA / PO y los jalones o estacas distanciadas según la metodología?</p> <p>15. ¿La medición del DAP es concordante con lo declarado en el POA / PO?</p> <p>16. ¿La estimación de altura comercial es concordante con lo declarado en el POA / PO?</p> <p>17. ¿Los árboles poseen un DAP superior al DMC establecido?</p> <p>21. ¿Los árboles poseen un DAP superior al DMC establecido?</p> <p>33. ¿La apertura de viales de aprovechamiento concuerda con el trazo realizado en el mapa del documento de gestión?</p>	<p>52 En el Anexo N° 03 debe considerarse los siguientes comentarios:</p> <p>No hacer mención al consultor, sino al regente.</p> <p>Incluir al regente para la firma del formato.</p> <p>No hacer mención al POA o PO sino al plan de manejo forestal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evaluar la pertinencia de la pregunta 1, pues el cumplimiento o no el objetivo del plan de manejo debe ser el resultado de una interpretación integral de los resultados de la supervisión. <p>Complementar la pregunta 2, a efectos de incluir si el titular del título habilitante tiene medidas vinculadas al pago por derecho de aprovechamiento, tales como, suspensión de obligaciones, exclusión de áreas, compensación de áreas, refinanciamiento de deuda.</p>	<p>Se acoge la pregunta 1 Se acoge la pregunta 2 No se acoge la pregunta 9 Se acoge la pregunta 15 Se acoge la pregunta 16 No se acoge la pregunta 17 No se acoge la pregunta 21 Se acoge la pregunta 33</p>	<p>1. ¿Se cumple con los objetivos del PMF, para las especies supervisadas? Se evaluara agregar la pregunta: ¿El título habilitante tiene medidas vinculadas al pago por derecho de aprovechamiento, tales como suspensión de obligaciones, exclusión de áreas, compensación de área, refinanciamiento de deuda u otros?</p> <p>9. ¿Las trochas de orientación se encuentran definidas, poseen la orientación descrita en el PMF y los jalones o estacas distanciadas según la metodología?</p> <p>14. ¿La ubicación de los individuos se encuentra dentro del rango de error permisible con lo declarado en el PMF?</p> <p>15. ¿La medición del DAP se encuentra dentro del rango de error permisible con lo declarado en el PMF?</p> <p>16. ¿La estimación de altura comercial se encuentra dentro del rango de error permisible con lo declarado en el PMF?</p> <p>33. ¿La apertura de viales de aprovechamiento concuerda con el trazo realizado en el mapa del</p>





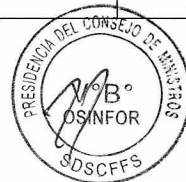
	<p>Complementar la pregunta 9, a efectos que la evaluación de las trochas de orientación no se realicen en función únicamente del plan de manejo, sino también del informe de ejecución forestal.</p> <p>Complementar la pregunta 9, para determinar si la posible identificación equivocada de la especie se debe a un posible error o a un acto doloso.</p> <p>Las preguntas 15, 16, 17 y 21 deben considerar los rangos de tolerancia, pudiendo plantearse de la siguiente manera: £.La medición del DAP se encuentra dentro de los rangos tolerables considerando lo declarado en el PMF?</p> <p>Complementar la pregunta 33, a efectos que la evaluación de las viables no se realicen en función únicamente del plan de manejo, sino también del informe de ejecución forestal.</p>		PMF o lo declarado en el informe de ejecución forestal?
	53 El numeral 3.2 del Anexo N° 03 y el Anexo N° 04 deben considerar lo desarrollado en el numeral anterior del presente informe.	Se acoge según	Según corresponda y según lo desarrollado se tendrá en cuenta el aporte.



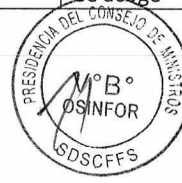
ANEXO 3

MATRIZ DE APORTES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS REALIZADAS AL PROYECTO DE LA DIRECTIVA PARA SUPERVISION DEL MANEJO DE FAUNA SILVESTRE

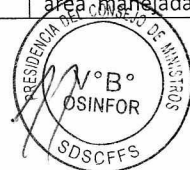
TEXTO PUBLICADO:	OBSERVACIÓN Y QUIEN LA FORMULA:	Acoge /No acoge Motivar	TEXTO FINAL APROBADO:
<p>3. Directiva para supervisión del manejo de fauna silvestre</p> <p>Base Legal</p> <ul style="list-style-type: none"> Ley 21080, Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de flora y fauna silvestre – CITES. Resolución Jefatural N° 164-2005-INRENA, a través de la cual se aprueban los términos de referencia para la elaboración de Planes de Manejo de Fauna Silvestre y para la elaboración del Plan Operativo Anual (POA) para concesiones de Áreas de Manejo de Fauna Silvestre en tierras del Estado. Resolución de Intendencia N° 309-2008-INRENA, aprueba los Términos de Referencia (TdR) para los Planes de Manejo de fauna silvestre vertebrada de Zoológicos, Zoocriaderos, centros de rescate y centros de custodia temporal, TdR para elaboración de informes anuales de ejecución del Plan de Manejo silvestre ex situ, TdR para la formulación de planes de captura para plantel reproductor de Zoocriaderos y Zoológicos, TdR para la elaboración de planes de manejo ex situ para fauna silvestre invertebrada. 	<p>Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR):</p> <p>4.64 En el numeral 3, relacionado a la base legal de la propuesta normativa, debe considerarse lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Existe error en la denominación de la legislación sobre la CITES, debiendo corregirse en el siguiente sentido: "Decreto Ley N° 21080, Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES". Se sugiere omitir la cita de la RJ N° 164-2005-INRENA y de la RI N° 309-2008-INRENA, toda vez que ambas normas complementarias fueron derogadas con la entrada en vigencia de la Ley N° 29763 y sus reglamentos. 	<p>Se acoge</p> <ul style="list-style-type: none"> Hubo un error al consignar la denominación de CITES, al colocar "Convenio" en lugar de "Convención". Se omiten las normas derogadas. 	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ley N° 21080, Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES.



<p>Definiciones</p> <ul style="list-style-type: none"> • Áreas de manejo de fauna silvestre en libertad: Son espacios naturales en los cuales se realiza el aprovechamiento sostenible de especies de fauna silvestre dentro de su rango de distribución natural, bajo planes de manejo aprobado por la ARFFS. • Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre: Órgano competente del Gobierno Regional que cumple las funciones en materia forestal y de fauna silvestre. • Supervisión: Acción destinada a verificar en gabinete o en campo según corresponda, el cumplimiento de las condiciones y obligaciones contenidos en los títulos habilitantes, para el manejo de fauna silvestre, en las diferentes modalidades de acceso al bosque. • Supervisor: Persona natural o jurídica especializado en la materia, que en representación del OSINFOR es responsable de realizar supervisiones a los títulos habilitantes. • Título habilitante: Son los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, otorgados por la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre, que permiten a las personas naturales y jurídicas, el acceso, a través de Planes de Manejo, para el manejo de fauna silvestre. 	<p>4.65 En el numeral 4, relacionado a las definiciones que permitirían una mejor lectura de la propuesta normativa, debe considerarse lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la definición de "Áreas de manejo de fauna silvestre en libertad" debe eliminarse la mención "dentro de su rango de distribución natural" dado que esta precisión solo es aplicable para el manejo de fauna silvestre en tierras de dominio público, mas no en predios ni en predios de comunidades nativas o campesinas". • La ARFFS no solo debe comprender a los Gobiernos Regionales donde ha culminado el proceso de transferencia de funciones en materia forestal y de fauna silvestre, sino también a las Administraciones Técnicas Forestales y Fauna Silvestre que aun dependen del SERFOR, tal como lo disponen los reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre24. • En la definición "supervisor" no debe excluirse la participación de personas jurídicas, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1085. • La definición de "supervisión" debe concordarse con lo previsto en el numeral 181.2 del artículo 181 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre. • La definición de título habilitante esta expresada en términos generales que podría incluir a los titulares de actos administrativos que no constituyen títulos habilitantes y que están listados en los reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En tal sentido, se propone que la definición de título habilitante incluya la remisión al listado que se encuentra detallado en el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre. 	<p>No se acoge Para el caso de la definición de "Áreas de manejo de fauna silvestre en libertad" puesto que está definido tal cual se menciona en el Artículo 38 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre</p> <p>Se acoge Se incorpora a la definición de ATFFS como Autoridad Regional en tanto no se hayan transferido las funciones.</p> <p>No se acoge La definición de supervisor ya incluye la participación de personas jurídicas.</p> <p>Se acoge La definición de supervisión fue modificada, según lo que se indica en el numeral 181.2 del artículo 181 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.</p> <p>Se acoge</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Áreas de manejo de fauna silvestre en libertad: Son espacios naturales en los cuales se realiza el aprovechamiento sostenible de especies de fauna silvestre dentro de su rango de distribución natural, bajo planes de manejo aprobado por la ARFFS. • Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre: Órgano competente del Gobierno Regional que cumple las funciones en materia forestal y de fauna silvestre, En las regiones donde aún no se han transferido estas funciones, la autoridad competente son las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre del SERFOR. • Supervisión: Función que involucra acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y técnicas derivadas de los actos administrativos, que en la presente directiva se refieren a los que constituyen títulos habilitantes. • Supervisor: Persona natural o jurídica especializada en la materia, que en representación del OSINFOR es responsable de realizar supervisiones a los títulos habilitantes. • Título habilitante: Son los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, otorgados por la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre, que permiten a las personas naturales y jurídicas, el acceso, a través de Planes de Manejo, para el manejo de fauna silvestre. Los títulos habilitantes para el manejo de la fauna silvestre son: concesiones, para áreas de manejo en tierras de dominio público; permisos de fauna silvestre en predios privados, para áreas de manejo en tierras de dominio privado; y autorizaciones para centros de cría en cautividad en instalaciones de propiedad pública o privada (zoocriaderos, zoológicos, centros de conservación y centros de rescate).
--	---	--	--

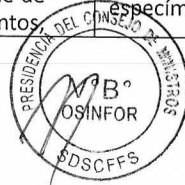
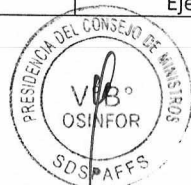


		Es pertinente detallar los títulos habilitantes de fauna silvestre.	
<p>Indicadores de supervisión</p> <ul style="list-style-type: none"> Plan de Manejo presentado dentro del plazo establecido y elaborado de acuerdo a los Términos de Referencia vigentes. Instalaciones Ubicadas en la zona autorizada. Zonificación de la distribución de la especie en el área manejada. Manejo reproductivo, sanitario y de bioseguridad acorde a la especie. Parámetros definidos para extraer o capturar los especímenes. Evaluación Poblacional y Monitoreo; manejo de hábitat, respaldo científico. Tasa de aprovechamiento apropiadas de acuerdo a la densidad poblacional. 	<p>66 En el numeral 5, relacionado a los indicadores de supervisión, debe considerarse lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Plan de manejo presentado dentro del plazo establecido y elaborado de acuerdo a los Términos de Referencia vigentes: En estricto solo es aplicable para el caso de las concesiones, toda vez que para el otorgamiento del permiso y de la autorización de funcionamiento, el solicitante debe haber presentado previamente el respectivo plan de manejo. No obstante lo anterior, en caso se advierta que el plan de manejo para centros de cría en cautividad y permisos no cumple con lo previsto en los TDR, Instalaciones ubicadas en la zona autorizada: Se sugiere sustituir el término por "Instalaciones ubicadas en el área otorgada en el título habilitante" pues también podría verificarse que el manejo se esté efectuando en el área consignada en el permiso o en la concesión. Se sugiere agregar el medio de verificación "Presencia de barreras físicas, artificiales o naturales" para manejo en semicautividad (aplicable a cautiverio y en libertad), toda vez que es un aspecto previsto en el artículo 73 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre. Zonificación de la distribución de la especie en el área manejada: Consideramos que debe decir "Implementación de la zonificación u ordenamiento del área de manejo". Manejo reproductivo, sanitario y de bioseguridad acorde a la especie: Es necesario agregar al final 	<p>Se acoge Se ha dividido en dos indicadores: uno sobre la presentación del Plan de Manejo en el plazo establecido, y otro sobre el Plan de Manejo de acuerdo a TdR.</p> <p>Se acoge Se sustituye el término por Instalaciones ubicadas en el área otorgada en el título habilitante.</p> <p>No se acoge Al no existir aún lineamientos sobre manejo en semicautividad, no se ha detallado indicadores específicos para esto.</p> <p>Se acoge Se cree pertinente modificar por: Zonificación de la distribución de la especie y ordenamiento en el área manejada. No se</p>	<ul style="list-style-type: none"> Plan de Manejo presentado dentro del plazo establecido. Plan de Manejo elaborado de acuerdo a los Términos de Referencia vigentes. Instalaciones ubicadas en el área otorgada en el título habilitante. Zonificación de la distribución de la especie y ordenamiento en el área manejada. Manejo reproductivo, sanitario y de bioseguridad acorde a la especie, según corresponda. Cumplimiento de los parámetros definidos para extraer o capturar los especímenes. Ejecución del monitoreo poblacional y manejo de hábitat No exceder la tasa de aprovechamiento indicada en el Plan de Manejo aprobado.

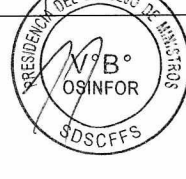
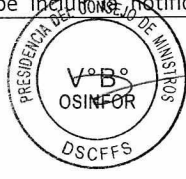




	<p>"según corresponda" pues no todos los títulos habilitantes tienen un fin reproductivo.</p> <ul style="list-style-type: none">• Parámetros definidos para extraer o capturar los especímenes: Se sugiere modificar el nombre del medio de verificación tal como sigue "Cumplimiento de los parámetros".• Evaluación Poblacional v Monitoreo. manejo de hábitat, respaldo científico: Renombrar tal como sigue "Ejecución del monitoreo poblacional y manejo de hábitat" toda vez que la evaluación poblacional se efectúa de manera previa a la aprobación del plan de manejo.• Tasa de aprovechamiento apropiado de acuerdo a la densidad poblacional: Debe decir "No exceder la tasa de aprovechamiento aprobada en el plan de manejo".	<p>trata de una implementación puesto que las especies ya se encuentran ahí, sino más bien de la zonificación de estas áreas de acuerdo a las especies.</p> <p>Se acoge Se considera apropiado el agregar, según corresponda, por la diversidad de modalidades existentes.</p> <p>Se acoge Lo correcto es verificar el cumplimiento</p> <p>Se acoge Se debe verificar el monitoreo y la evaluación, que se da previamente.</p> <p>Se acoge Lo correcto es verificar que no se exceda de la tasa aprobada.</p>	
<p>Etapas de precampo Revisión documentaria y logística</p>	<p>67 En el segundo párrafo del numeral 7.1.1, se debe indicar que el balance preliminar considerará además la información proporcionada por el titular al OSINFOR, ya sea por el Informe de Ejecución o la notificación de nacimientos.</p>	<p>Se acoge Se debe considerar, para la revisión de ingreso y egreso de especímenes, también</p>	<ul style="list-style-type: none">• Para el caso del manejo de fauna silvestre en cautividad, el supervisor realizará un cuadro conteniendo el balance preliminar de ingresos y egresos de los especímenes mantenidos en los centros de cría en cautividad, tomando como base la



<ul style="list-style-type: none"> Para el caso del manejo de fauna silvestre en cautividad, el supervisor realizará un cuadro conteniendo el balance preliminar de ingresos y egresos de los especímenes mantenidos en los centros de cría en cautividad, tomando como base la documentación proporcionada por la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre competente; posteriormente, dicho cuadro, se completará con los resultados de la evaluación en campo, el cual será anexado en el análisis del Informe de Supervisión. 	<p>mueres y otras ocurrencias relacionadas a la población de fauna silvestre manejada en cautividad</p>	<p>la información remitida por el titular a la ATFFS y al OSINFOR</p>	<p>documentación proporcionada por la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre competente, así como la información presentada por el titular; posteriormente, dicho cuadro, se completará con los resultados de la evaluación en campo, el cual será anexado en el análisis del Informe de Supervisión.</p>
<p>Etapa de precampo</p> <p>Revisión documentaria y logística</p> <ul style="list-style-type: none"> Para el caso del manejo de fauna silvestre en libertad, se evaluará el plan de manejo, planes complementarios, guías de transporte, permisos de exportación, metodología de evaluación poblacional, informe ejecución del plan de manejo, y otros que corresponda. Asimismo señalará la metodología a emplear para la supervisión en campo con base a la información obtenida, en la cual detallará lo siguiente: descripción y accesibilidad del área a evaluar; descripción de la especie a evaluar y metodología aplicable. Asimismo con apoyo de los especialistas en SIG del OSINFOR, se elaborará el material cartográfico necesario en proyección UTM, Datum WGS 84 y zona correspondiente del área a supervisar. De haber disponibilidad se emplearán imágenes provenientes de sensores remotos. 	<p>58 En el tercer párrafo del numeral 7.1.1, no es pertinente mencionar la evaluación de los permisos de exportación, toda vez que lo que acredita la salida de especímenes de la concesión es la guía de transporte de fauna silvestre, sumada al hecho que no toda exportación requiere el referido permiso. Asimismo, no aplica la evaluación de la evaluación poblacional, sino del monitoreo poblacional.</p>	<p>Se acoge</p> <p>El documento que puede acreditar el egreso de los especímenes es la guía de transporte. No resulta primordial revisar los permisos de exportación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Para el caso del manejo de fauna silvestre en libertad, se evaluará el plan de manejo, planes complementarios, guías de transporte, metodología de monitoreo poblacional, informe ejecución del plan de manejo, y otros que corresponda. Asimismo señalará la metodología a emplear para la supervisión en campo con base a la información obtenida, en la cual detallará lo siguiente: descripción y accesibilidad del área a evaluar; descripción de la especie a evaluar y metodología aplicable. Asimismo con apoyo de los especialistas en SIG del OSINFOR, se elaborará el material cartográfico necesario en proyección UTM, Datum WGS 84 y zona correspondiente del área a supervisar. De haber disponibilidad se emplearán imágenes provenientes de sensores remotos.
<p>Coordinación preliminar</p> <ul style="list-style-type: none"> Se coordinará anticipadamente con el personal de la Sede Central u OD del OSINFOR, según corresponda, para programar las acciones de notificación y 	<p>69 En el numeral 7.1.2, según lo previsto en el literal e) del artículo 25 y en el literal e) del artículo 26 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, se debe incluir la notificación al</p>	<p>No se acoge</p> <p>En la directiva no se trata el tema de la notificación, no se</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se coordinará anticipadamente con el personal de la Sede Central u OD del OSINFOR, según corresponda, para programar las acciones de notificación y logística

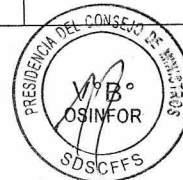




<p>logística, propias de su función, con la finalidad de facilitar la ejecución de la supervisión.</p>	<p>regente a cargo del área a supervisar. Lo que implica que lo consideren a lo largo de toda la dinámica de la supervisión (suscripción de actas, etc.)</p>	<p>específica a quién se dirige, plazos de tiempo, etc. Este procedimiento que tiene su propia normativa. Sólo se detalla que se coordinará para su realización.</p>	<p>propias de su función, con la finalidad de facilitar la ejecución de la supervisión.</p>
<p>Inicio de la supervisión</p> <ul style="list-style-type: none">El supervisor y el titular o representante suscribirán el Acta de Inicio de Supervisión consignando la información relevante y dejando constancia de la información brindada al titular o representante legal. Tanto el supervisor, como el titular o representante y los testigos, deberán consignar su firma y huella dactilar del índice derecho en el Acta de Inicio (Formato N° 02).	<p>4.70 En el numeral 7.2.3, debe incluirse la mención del regente en la suscripción de los formatos de campo.</p>	<p>Se acoge Se debe incluir al regente, donde corresponda, debido a que es una de sus obligaciones el estar presente durante las supervisiones,</p>	<p>Se debe informar brevemente al titular o representante, y al regente, sobre las funciones del OSINFOR y la metodología de supervisión a emplearse.</p> <ul style="list-style-type: none">El supervisor, el titular o representante, y el regente, suscribirán el Acta de Inicio de Supervisión consignando la información relevante y dejando constancia de la información brindada al titular o representante legal. Tanto el supervisor, como el titular o representante y los testigos, deberán consignar su firma y huella dactilar del índice derecho en el Acta de Inicio (Formato N° 02).Cada hoja de los formatos de campo deberán contener la firma y huella dactilar del índice derecho del titular o representante legal, del regente, del supervisor y de los participantes (testigos) de la supervisión.Se podrá solicitar documentos al titular y al regente, en caso sea necesario complementar documentación relevante para la verificación de los indicadores.El Acta de Finalización debe ser leída al titular o representante del título habilitante, y al regente, para el conocimiento de los resultados obtenidos producto de la verificación de campo.Suscripción del Acta de Finalización de supervisión indicando los resultados de la supervisión, así como otras observaciones relevantes. Consignar la firma y huella dactilar del supervisor de OSINFOR, titular del título habilitante o su representante, regente, y otras

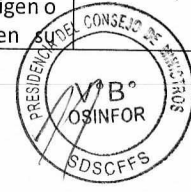


			personas que hayan participado en la supervisión (Testigos) (Formato N° 02). Para el caso del manejo de fauna silvestre en cautiverio deberá consignarse el número de especímenes encontrados y el estado de los mismos.
No se presenta	4.71 En anexos falta el formato de supervisión en predios privados y en predios de comunidades nativas y campesinas	No se acoge Al no haberse aprobado lineamientos para manejo en predios privados y comunidades nativas (manejo en semicautiverio) no es posible elaborar una directiva para su supervisión. Tampoco hay precedentes como para poder considerarlos.	--
Formato N° 02 Acta de Coordinación, Inicio, Finalización o Suspensión de Supervisión	4.72 En el Formato N° 02, falta agregar la participación del regente.	Se acoge Se ha agregado un campo para los datos del regente, su firma y huella, en el formato de acta, dado que es una obligación de éste, estar presente durante las supervisiones.	<ul style="list-style-type: none"> Se agregó al formato los campos necesarios: nombres y apellidos, DNI, firma, huella dactilar
Formato N° 04 <ul style="list-style-type: none"> Formato para supervisión de autorizaciones para el manejo de fauna silvestre vertebrada mantenida en cautiverio Licencia de funcionamiento Área de crianza/reproducción Manejo de registros: Libro de Actos de Regencia Plan de colecta y/o captura 	4.73 En el Formato N° 04, se aprecia lo siguiente: Datos generales <ul style="list-style-type: none"> Licencia de funcionamiento: El nombre correcto es autorización de funcionamiento. Infraestructura	Se acoge Se eliminó el campo referente a Licencia de Funcionamiento, La información pertinente, que es la autorización de funcionamiento ya se	<ul style="list-style-type: none"> Se eliminó del formato el campo sobre Licencia de Funcionamiento. Área de crianza. Se eliminó del formato la verificación del Libro de Regencia. Plan de colecta y/o captura

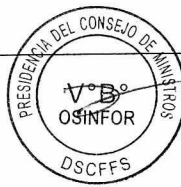
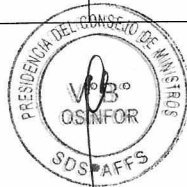




<ul style="list-style-type: none">• Plan de reintroducción, repoblamiento y/o reinsertión• Procedencia de los ejemplares: ECT, PG, NAC, etc.	<ul style="list-style-type: none">• Dice "Área de crianza/reproducción", debiendo solo decir "Área de crianza". <p>Manejo de fauna silvestre en cautiverio</p> <ul style="list-style-type: none">• Manejo de registros: El llevado y actualización del Libro de Actos de Regencia es un deber del regente, por lo que la verificación de su cumplimiento se encuentra a cargo de autoridad competente para supervisarlos, esto es, el SERFOR. En ese sentido, se sugiere retirar su mención.• Plan de colecta y/o captura: Evaluar la pertinencia de esta información a fin de especificar los términos de lo que se requiere consignar en este ítem. Para este efecto, se sugiere considerar que la conformación del plantel reproductor no sólo procede de la captura del medio silvestre y que la autorización de captura no implica que la captura se haya realizado. De mantenerse este ítem, se sugiere colocar el nombre siguiente "Autorizaciones para la captura del plantel.• Plan de reintroducción, repoblamiento y/o reinsertión: De acuerdo al artículo 121 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, se denominan "Programas de translocación con fines de reintroducción, repoblamiento o introducciones benéficas o con fines de conservación" por lo que se sugiere adecuar el nombre del ítem a esta denominación. <p>Registro de especímenes de fauna silvestre</p> <ul style="list-style-type: none">• Procedencia: Para un mejor entendimiento del supervisado, se sugiere especificar en una nota al pie el significado de las sigas utilizadas (ECT, PG, NAC, etc.). En caso PG signifique plantel genético, considerar que este término no indica el origen o procedencia del individuo, más bien su	<p>encuentra en el formato.</p> <p>Se acoge El área de crianza puede significar implícitamente, área de reproducción.</p> <p>Se acoge La implementación del Libro de Regencia es competencia del SERFOR.</p> <p>No se acoge El campo sobre Plan de Colecta y/o Captura se incluye, de acuerdo a los últimos Términos de Referencia publicados, y considera no solo lo entregado en calidad de plantel, sino también si se tiene planificado solicitar más especímenes,</p> <p>Se acoge Los términos más específicos sobre translocación son los indicados en el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Programa de translocación: reintroducción, repoblamiento o introducción.• Se reemplazó el término "Procedencia por "Condición"; y el término "Condición" que se refería al estado físico/salud del individuo, se cambió por "Estado". Además se incluyó la leyenda de las iniciales al pie del cuadro.
---	--	--	---



	<p>destino o uso. Por lo que se sugiere retirarlo y aumentar una columna adicional denominada "Estatus", con la subclasificación PG o descendencia, indicando que esta asignación es con cargo a corroborarla luego de la respectiva revisión documentaria.</p>	<p>Se acoge Dado que el Plantel Genético o Reproductor no indica procedencia, sino el fin o utilidad de los animales, se debe cambiar el término.</p>	
<p>Formato N° 05</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formato para supervisión de autorizaciones para manejo de fauna silvestre invertebrada mantenida en cautiverio • Manejo de registros: Libro de Actos de Regencia • Programa de manejo genético y reproducción Plan de colecta y/o captura 	<p>4.74 En el Formato N° 5, se aprecia lo siguiente:</p> <p>Manejo de fauna silvestre invertebrada en cautiverio</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manejo de registros: Al igual que en el Formato N° 04, se sugiere retirar la mención del Libro de Actos de Regencia. • Programa de manejo genético y reproducción: Reemplazar por "Programa de manejo reproductivo" toda vez que la información a consignar está referida a esta materia y no a manejo genético. • Plan de colecta y captura - Especímenes capturados: Al igual que en el Formato N° 04, evaluar su pertinencia. De mantenerse, se sugiere colocar sólo "Especímenes capturados" o "Autorizaciones para la captura del plantel. O agregar casillas adicionales que permitan visibilizar el origen (captura, compra, etc.) del plantel genético o reproductivo. 	<p>Se acoge La implementación del Libro de Regencia es competencia del SERFOR.</p> <p>Se acoge Dado que la información a verificar no es sobre el material genético, sino más bien sobre el manejo para la reproducción, se cree pertinente eliminar el término "genético"</p> <p>No se acoge El campo sobre Plan de Colecta y/o Captura se incluye, de acuerdo a los últimos Términos de Referencia publicados, y considera no solo lo entregado en calidad de plantel, sino también si se tiene planificado solicitar más especímenes,</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se eliminó del formato el campo sobre Licencia de Funcionamiento. • Programa de manejo reproductivo • Plan de colecta y/o captura



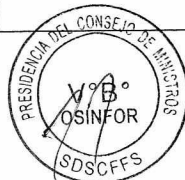
<p>Formato N° 06</p> <p>Formato de supervisión para concesiones de áreas para manejo de fauna silvestre en libertad</p> <ul style="list-style-type: none"> • Zonificación de las especies a manejar • Medidas de conservación: Plan de translocación 	<p>4.75 En el Formato N° 06, se aprecia lo siguiente:</p> <p>Actividades de manejo</p> <ul style="list-style-type: none"> • Zonificación de las especies a manejar: Reemplazar por "Zonificación u ordenamiento del área de manejo". • Medidas de conservación: Plan de translocación: De acuerdo al artículo 121 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, se denominan "Programas de translocación con fines de reintroducción, repoblamiento o introducciones benéficas o con fines de conservación" por lo que se sugiere adecuar el nombre del ítem a esta denominación. 	<p>Se acoge</p> <p>Se cree pertinente modificar por:</p> <p>Zonificación de la distribución de la especie y ordenamiento en el área manejada. No se trata de una implementación puesto que las especies ya se encuentran ahí, sino más bien de la zonificación de estas áreas de acuerdo a las especies.</p> <p>Se acoge</p> <p>Los términos más específicos sobre translocación son los indicados en el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.</p>	<p>Zonificación de la distribución de la especie y ordenamiento en el área manejada.</p> <p>Programa de translocación: reintroducción, repoblamiento o introducción.</p>
--	---	---	--



ANEXO 04

MATRIZ DE APORTES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS REALIZADAS AL PROYECTO DE LA DIRECTIVA PARA SUPERVISION DE TITULOS HABILITANTES PARA PRODUCTOS DIFERENTES A LA MADERA, ECOTURISMO Y CONSERVACION

TEXTO PUBLICADO:	OBSERVACIÓN Y QUIEN LA FORMULA:	Acoge /No acoge Motivar	TEXTO FINAL APROBADO
<p>4. Directiva para supervisión de títulos habilitantes para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación</p>	<p>Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR):</p>		
<p>3. BASE LEGAL</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG. - Resolución Ministerial N° 00729-81-AG-DGFF, de fecha 11 de Agosto de 1981, el cual declara en veda, por tiempo indefinido la tala y quema de árboles de castaña. - Resolución Directoral N° 030-97-MA-DSRA-MD-RI, de fecha 26 de mayo 1997. Sanciona con multa, rescisión de contrato y penas impuestas por el código penal, a las personas naturales y representantes legales de las personas jurídicas, comprobados en posesión, transportando o comercializando árboles de castaña y prohíbe el otorgamiento de títulos de propiedad en áreas forestales donde se encuentre la castaña y shiringa. - Decreto Supremo N° 014-2000-AG, de fecha 07 de mayo de 2000. Declara de interés nacional el aprovechamiento sostenible y la transformación con fines industriales y comerciales de la Castaña (Bertholletia excelsa). 	<p>76 En el numeral 3 se lista las normas que sustentan la propuesta normativa, debiendo excluirse las normas que se encuentran derogadas, tales como la Ley N° 27308 y su reglamento, entre otras.</p>	<p>Se acoge</p>	<p>Disposición complementaria transitoria Los planes de Manejo presentados y supervisados antes de la entrada de vigencia de la ley 29763 Ley forestal y de Fauna Silvestre, según corresponda su aplicación, se evaluará teniendo en cuenta la anterior legislación forestal.</p> <p>Desacuerdo a la Reglamento para la gestión forestal y teniendo en cuenta la Disposición complementaria se Deroga los siguientes: Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Decreto Supremo N° 036-2002-AG, Decreto Supremo N° 044-2002-AG, Resolución Suprema N° 010-2003-AG, Decreto Supremo N° 011-2004-AG,</p>



- Decreto Supremo N° 036-2002-AG, de fecha 07 de junio de 2002. Modifica la vigésima primera disposición complementaria del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, cuyo contenido está referido a la adecuación de las concesiones forestales de castaña a las condiciones de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 27308.

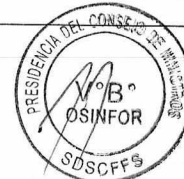
- Resolución Jefatural N° 224-2002-INRENA, de fecha 26 de junio de 2002, que aprueba los Términos de Referencia para la formulación del Plan General de Manejo Forestal (PGMF) y el Plan Operativo Anual (POA), para el aprovechamiento de Castaña (*Bertholletia excelsa*).

- Resolución Jefatural N° 259-2002-INRENA, de fecha 11 de julio 2002, que aprueba el formato de contrato de concesiones para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera.

- Decreto Supremo N° 044-2002-AG, de fecha 12 de julio de 2002, que precisa, que el aprovechamiento de recursos forestales maderables en las concesiones forestales con fines no maderables para otros productos del bosque, podrá tener lugar en aquellos casos en que el bosque tenga aptitud para extracción permanente de madera y requiere estar contenido en el Plan de Manejo Forestal presentado, luego de lo cual el INRENA otorgará el permiso correspondiente.

- Resolución Suprema N° 010-2003-AG, de fecha 27 de marzo de 2003, que aprueba para el ámbito nacional, el valor del derecho de aprovechamiento de los productos forestales diferentes a la madera.

- Resolución Jefatural N° 055-2003-INRENA, de fecha 28 de abril de 2003, que aprueba el término de referencia para formular el Plan de Manejo



Complementario Anual (PMCA) para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en concesiones o permisos de castaña.

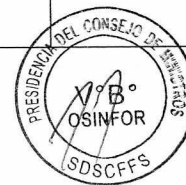
- Resolución Jefatural N° 033-2004-INRENA-IFFS, de fecha 23 de febrero de 2004, que modifica el formato del contrato de concesión para el manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera, aprobados mediante Resolución Jefatural N° 259-2002-INRENA.

- Decreto Supremo N° 011-2004-AG, de fecha 11 de marzo de 2004, que modifica el artículo 109° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (LFFS), referido al procedimiento para el otorgamiento de concesiones forestales con fines no maderables.

- Resolución Jefatural N° 102-2004-INRENA, de fecha 25 de junio de 2004, que delega a la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre del INRENA, las atribuciones y potestades relativas a la suscripción, ejecución y términos de los contratos de concesiones forestales con fines maderables y no maderables y de forestación y/o reforestación, adicionalmente a las funciones y atribuciones conferidas a través del reglamento de organización y funciones de INRENA aprobado por Decreto Supremo N° 002-2003-AG.

- Resolución de Intendencia N° 294-2004-INRENA-IFFS, de fecha 29 de setiembre de 2004, que resuelve incluir en la Directiva N° 017-2003-INRENA-IFFS, los criterios para la autorización de volúmenes de madera en concesiones de castaña.

- Resolución Jefatural N° 006-2005-INRENA, de fecha 12 de enero de 2005. Establece en el Departamento de Madre de Dios el período de la zafra para las concesiones de castaña, cuya fecha de inicio es el 01 de noviembre y cuyo término es el 31 de octubre del año siguiente. Además, se define la Zafra Excepcional,



como el período comprendido desde el día siguiente de la firma del contrato de concesión de castaña, hasta el inicio de la segunda zafra.

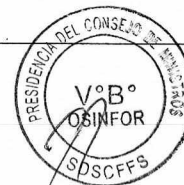
- Resolución Jefatural N° 012-2005-INRENA, de fecha 13 de enero de 2005. Delega a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS) de Tambopata - Manu y Tahuamanu la responsabilidad de suscribir contratos de concesión de Castaña dentro del ámbito de su jurisdicción, previa georeferenciación del área por parte de la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre.

- Decreto Supremo N° 014-2006-AG, de fecha 30 de marzo de 2006. Establece ampliar el plazo para presentar el Plan General de Manejo Forestal y el Plan Operativo Anual a los titulares de los contratos de castaña, hasta el 30 de setiembre de 2006. Además, autoriza previa presentación y aprobación de una declaración jurada para la movilización de Castaña hasta la fecha antes mencionada.

- Resolución de Intendencia N° 254-2007-INRENA-IFFS, de fecha 17 de octubre de 2007, establece que los PMCA para aprovechamiento de madera en concesiones de la castaña se realizarán previa inspección ocular.

- Decreto Supremo N° 045-2000-AG, mediante el cual se declara de interés nacional el aprovechamiento sostenible y la transformación del látex del árbol del caucho de bosques primarios, y crean el Programa Nacional del Caucho.

- Decreto Supremo N° 040-2005-AG, que autoriza excepcionalmente el aprovechamiento de la shiringa, mediante declaraciones juradas, para aquellas personas que iniciaron su trámite para el otorgamiento de concesiones o permisos para el aprovechamiento del referido producto.



- Resolución Jefatural N° 145-2006-INRENA, mediante el cual se establece el período de zafra para el aprovechamiento del recurso shiringa, el cual inicia el 01 de agosto y cuyo término es el 31 de julio del año siguiente.

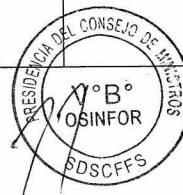
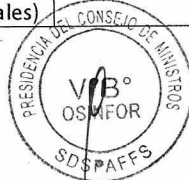
- Resolución Jefatural N° 256-2006-INRENA, que aprueba los lineamientos y los términos de referencia para la formulación del Plan de Manejo Forestal (PMF) para el aprovechamiento del látex de shiringa (*Hevea brasiliensis*).

- Resolución Ministerial N° 163-2014-MINAGRI, que aprueba los términos de referencia y lineamientos para la elaboración de planes de manejo forestal e informe anual de actividades para el aprovechamiento de látex de shiringa en bosques de comunidades nativas y de predios privados. Asimismo dispone que los términos de referencia aprobados mediante la Resolución Jefatural N° 256-2006-INRENA serán aplicables a concesiones forestales y permisos en bosques locales.

- Resolución Jefatural N° 053-2003-INRENA, de fecha 28 de abril de 2003, que aprueba los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo Forestal (PMF) de autorizaciones para el Aprovechamiento de Productos diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales (carrizo, totora, junco y otros acuáticos emergentes).

- Resolución Ministerial N° 521-2008-INRENA, que aprueba planes nacionales de promoción de caña brava y bambú.

- Resolución Jefatural N° 303-2006-INRENA, de fecha 20 de noviembre del 2006, que aprueba el formato de solicitud para el aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en asociaciones vegetales (especies ornamentales y plantas medicinales)



establecidas en cortinas rompe vientos, cercos vivos, linderos sistemas agroforestales y otros sistemas similares

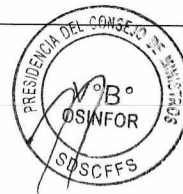
- Resolución Jefatural N° 301-2006-INRENA, elaboración de plan de manejo forestal de autorizaciones y/o permisos para el aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en asociaciones tales como Tara (Caesalpinia sp.).

- Resolución presidencial N°125-2012-OSINFOR, de fecha 19 de noviembre de 2012, aprueba la directiva N° 007-2012-OSINFOR/06.2, supervisión en asociaciones vegetales de productos forestales diferentes a la madera.

- Resolución Ministerial N° 453-2012-AG, que modifica los términos de referencia para la formulación del Plan de Manejo Forestal (PMF), de la especie forestal no maderable Caesalpinia spinosa ("Tara"), aprobado mediante Resolución Jefatural N° 301- 2006-INRENA, siendo aplicable para el aprovechamiento forestal de formaciones silvestres de cinco (05) o más hectáreas de extensión superficial. Y para el caso de aprovechamiento forestal en el caso de formaciones silvestres en superficies menores a cinco (05) hectáreas de extensión superficial de la especie forestal no maderable Caesalpinia spinosa (Tara), se realizará con Resolución Jefatural N° 303-2006-INRENA, de fecha 20 de noviembre de 2006.

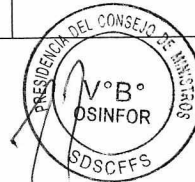
- Resolución de Dirección Ejecutiva N° 170-2015-SERFOR-DE, que aprueba los "Lineamientos para la formulación de declaraciones de manejo para el aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera"

- Resolución de Dirección Ejecutiva N° 013-2016-SERFOR-DE, que aprueba los "Lineamientos para la elaboración de planes de manejo forestal intermedio



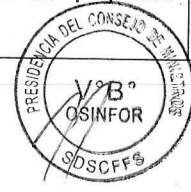
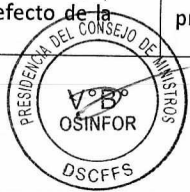
para el aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera”.

- Resolución Ministerial N° 0314-2002-AG, que aprueba las disposiciones complementarias para el otorgamiento de concesiones para ecoturismo.
- Resolución Ministerial N° 0412-2006-AG, que modifica las disposiciones complementarias para el otorgamiento de concesiones para ecoturismo.
- Resolución Ministerial N° 340-2008, que aprueba los criterios para la determinación del derecho de aprovechamiento de las concesiones forestales con fines de ecoturismo.
- Resolución Jefatural N° 461-2002-INRENA, que aprueba los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo para concesiones de ecoturismo.
- Resolución Jefatural N° 223-2004-INRENA, mediante la cual se aprueba el modelo de contrato de concesión con fines ecoturísticos.
- Resolución Jefatural N° 209-2004-INRENA, que aprueba el valor de derecho de aprovechamiento para concesiones de ecoturismo.
- Resolución Jefatural N° 345-2006-INRENA, que describe las actividades determinadas como prioritarias a ser ejecutadas en el período comprendido entre la suscripción del contrato de concesión para ecoturismo y la aprobación del plan de manejo.
- Resolución Jefatural N° 155-2005-INRENA, aprueba los términos de referencia para la elaboración de los contratos de concesión para conservación, incluyendo en su anexo los términos de referencia para formular el plan de manejo para concesiones de conservación.





<ul style="list-style-type: none"> - Resolución Jefatural N° 200-2006-INRENA, aprueba criterios de calificación de propuestas técnicas para concesiones de conservación. - Resolución Jefatural N° 075-2007-INRENA, aprueba las disposiciones complementarias para el otorgamiento de concesiones para conservación. - Resolución Jefatural N° 082-2007-INRENA, determina las actividades prioritarias a ser ejecutadas durante el periodo comprendido entre la suscripción del contrato de concesión para conservación y la aprobación del plan de manejo. 			
<p>7.1.1 Definiciones</p> <ul style="list-style-type: none"> - Árbol caído natural: Árbol derribado en el suelo por efecto de los factores naturales (viento, deslizamiento de tierras, precipitaciones pluviales, pudrición, etc.). - Árbol semillero: Árbol seleccionado en base a sus características fenotípicas y/o genotípicas superiores que se reserva para la producción de semillas, para la producción de germoplasma o para manejo basado en la regeneración natural, garantizando la existencia perpetua de la especie. - Árbol tumbado: árbol cortado por su base y el fuste se encuentra integro o entero. - Árbol no existente: Árbol que no encuentra dentro del rango permisible de ± 50 metros, de la coordenada UTM declarado en el documento de gestión. - Barrica: Unidad comercial que contiene seis latas con contenido de semillas de castaña, equivalente a 70 kilogramos promedio, pudiendo variar, de acuerdo al tamaño y la humedad de la semilla. - Bosques en comunidades nativas y campesinas: Son aquellas que se encuentran dentro del territorio de 	<p>77</p> <p>En el numeral 4, relacionado a las definiciones que permitirán una mejor lectura de la propuesta normativa, debe considerarse lo siguiente:</p> <p>Para la definición de "árbol caído naturalmente" se utiliza la palabra "derribado" lo cual hace suponer que se encuentra en el suelo; sin embargo, podrían existir árboles que han caído pero no necesariamente se encuentran en el suelo, ya que puede haber quedado apoyado sobre otro Árbol; en tal sentido, se sugiere reordenar el texto según lo siguiente: Árbol derribado por factores naturales (vientos, pudrición de la base, etc.).</p> <p>La definición de "árbol semillero" debería ser concordante con la definición consignada en los Lineamientos para la elaboración de declaraciones de manejo para el aprovechamiento de productos diferentes a la madera, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 170-2015-SERFOR-DE.</p> <p>Se recomienda definir "árbol tumbado" según lo siguiente: Árbol derribado por efecto de la</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se acoge para Árbol caído natural. - No se acoge para Árbol semillero. La definición es concordante con la definición consignada en los Lineamientos "Árbol semillero: Individuo seleccionado por sus características fenotípicas deseables para la recolección de semillas con el fin de propagar plantas. - Se acoge para Árbol tumbado. - Se acoge para Árbol no existente. - Se acoge para Bosques en comunidades nativas y campesinas - No se acoge para Bosque en tierra de propiedad privada. 	<ul style="list-style-type: none"> - Árbol caído natural: Árbol derribado por factores naturales (viento, deslizamiento de tierras, precipitaciones pluviales, pudrición, etc.). - Árbol tumbado: Árbol derribado por efecto de la intervención humana a través de la aplicación de equipos de corte en su base, cuyo fuste se encuentre junto a la base. - Árbol no existente: Árbol que no existe dentro del rango permisible de 50 m con respecto a la coordenada UTM declarada en el instrumento de gestión. Asimismo, se considera no existente cuando además de la revisión de la libreta de campo y de la orientación que pudiera dar quien participa en representación del titular del título habilitante no se encuentre el individuo. - Bosques en comunidades nativas y campesinas: Son bosques que se encuentran en el interior de las tierras o territorios comunales de las comunidades campesinas y comunidades nativas tituladas, cedidas en uso o posesionarias en trámite, y se rigen a lo establecido en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú.

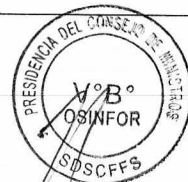
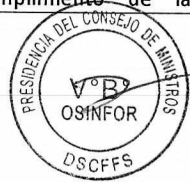


<p>dichas comunidades, con la garantía que les reconoce el artículo 89º de la Constitución Política del Perú.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bosques en tierras de propiedad privada: Son aquellas porciones de tierra que cuentan con aptitud forestal de dominio privado acreditado por un título de propiedad. - Campamento: Es la instalación principal de un castañal y/o shiringa, donde se ubican los recolectores y se acopia el producto durante la temporada de cosecha. Debe estar situado en las cercanías de una fuente de agua y junto a alguna de las estradas cercanas a la carretera para facilitar el traslado del producto (Castaña y/o lámina de látex de shiringa). - Castaña (Almendra): Semilla del árbol castaña (<i>Bertholletia excelsa</i>) que se obtiene al partir los frutos que caen al suelo (cocos). Son de forma angulosa de 4 a 7 cm de longitud, con cascara coriácea y rugosa, que contiene en su interior una almendra blanca lechosa recubierta por una epidermis de color marrón. - Cernidor de aluminio: Instrumento que sirve para sacar todas las impurezas de la mezcla durante el aprovechamiento de shiringa (agua + látex de shiringa). - Derecho de aprovechamiento: Pago realizado a favor del estado por el concepto de aprovechamiento de los recursos forestales no maderables de acuerdo a lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (LFFS) y su reglamento. - Documento de gestión: Se denomina así, al instrumento de gestión de los recursos forestales que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a corto, mediano y largo plazo. - Ecoturismo: Desarrollo de actividades vinculadas a la recreación y el turismo de naturaleza, 	<p>intervención humana a través de la aplicación de equipos de corte en su base.</p> <p>La definición de "árbol no existente" solo considera la no ubicación del árbol supervisado según la ubicación declarada en el plan de manejo y el rango de tolerancia correspondiente; sin embargo, debe considerarse que de acuerdo al Protocolo para la Evaluación de Individuos Maderables²⁹ la no existencia del árbol se determina, además, de la revisión de la libreta de campo y de la orientación que pudiera dar quien participa en representación del titular del título habilitante, aspectos que también deberían ser considerados en la referida definición.</p> <p>Se recomienda que términos locales como "barrica, estrada, manguera, payol, primera picada" sean explicados en un pie de página cuando se utiliza dicho término y no en definiciones.</p> <p>Para la definición de "bosques en comunidades nativas y campesinas", se recomienda considerar lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, teniendo en consideración que dicho reglamento fue objeto de consulta previa.</p> <p>En la definición de "bosques en tierras de propiedad privada" no debe considerarse solo las tierras de aptitud forestal, pues las tierras calificadas como A, C y P podrían tener, eventualmente, bosque que también debería ser reconocido.</p> <p>La definición de "campamento" está vinculada únicamente con árboles de castaña y shiringa,</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se acoge para campamento, lo cual será remplazado por Áreas para infraestructura. - Se acoge para Castaña. - Se acoge para Pago por derecho de aprovechamiento de recursos forestales. - Se acoge para Documento de Gestión: el cual se cambiara por Plan de Manejo Forestal. - Se acoge para Ecoturismo. - Se acoge para Informe de Supervisión. - Se acoge para Inventario. - No se acoge para látex de Shiringa, ya que la definición es justamente para definir latas de Shiringa y no otro tipo de látex. - Se acoge para Supervisor. - Se acoge para Supervisión. - Se acoge para Título habilitante. 	<ul style="list-style-type: none"> - Áreas para infraestructura: Son los espacios destinados a la implementación de depósitos, tambos, campamentos, etc. - Castaña (Almendra): Semilla del árbol castaña (<i>Bertholletia excelsa</i>) que se obtiene al partir los frutos que caen al suelo (cocos). Son de forma angulosa de 4 a 7 cm de longitud, con cascara coriácea y rugosa, que contiene en su interior una almendra blanca lechosa recubierta por una epidermis de color marrón. - Pago por derecho de aprovechamiento de recursos forestales: Para el aprovechamiento en los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, incluyendo bienes y servicios, se paga una retribución económica a favor del Estado por derecho de aprovechamiento. - Plan de Manejo Forestal: instrumento de gestión forestal que constituye la herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del ecosistema. - Ecoturismo: Desarrollo de actividades vinculadas a la recreación y el turismo de naturaleza, ecológicamente responsable, en zonas donde es posible disfrutar de la naturaleza y apreciar la flora y fauna silvestre y los valores culturales asociados, contribuyendo de este modo a su conservación y generando beneficios para las comunidades locales. - Informe de supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuya finalidad es reportar los hallazgos del cumplimiento de las obligaciones del título habilitante y la implementación del plan de manejo. - Inventario: Es el proceso mediante el cual se registra información cualitativa y cuantitativa de los recursos forestales de las especies de interés comercial para el titular del título habilitante, en las áreas de aprovechamiento que involucre entre otros los individuos
---	--	---	---

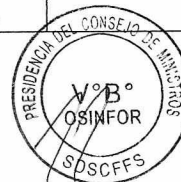




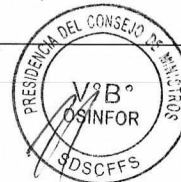
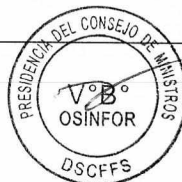
<p>ambientalmente responsable, en zonas donde es posible disfrutar de la naturaleza y apreciar la flora y fauna silvestre y los valores culturales asociados al sitio, contribuyendo de este modo a su conservación y generando un escaso impacto al ambiente natural y dando cabida a una activa participación socio económica beneficiosa para las poblaciones locales.</p> <ul style="list-style-type: none">- Informe de supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área otorgada.- Inventario: Es el registro cualitativo y cuantitativo, donde se considera la ubicación geográfica de todos los individuos a evaluar dentro del área del título habilitante.- Lata: Unidad comercial de medida volumétrica del contenido de semillas de castaña que cabe en un recipiente de madera de 27 cm de ancho por 35 cm de alto, por 51 cm de largo, el peso varia conforme el tamaño y la humedad de la semilla.- Látex de shiringa: Denominado "shiringa", "caucho vegetal" o "cuero vegetal", es el producto del árbol de la shiringa, presenta gran demanda nacional e internacional para la fabricación de prendas y accesorios.- Supervisión: Acción destinada a verificar en gabinete y en campo según corresponda, el cumplimiento de las condiciones y obligaciones en los documentos de gestión.- Supervisor: Profesional colegiado y habilitado, contratado por el OSINFOR, responsable de realizar supervisiones a los títulos habilitantes.	<p>lo cual no es correcto, pues podrían existir en otras agrupaciones de especies. Asimismo, debido a que el documento alcanzado es uno para supervisión, no debe establecer condiciones para los campamentos ya que ello corresponde a los planes de manejo.</p> <p>En la definición de "castaña" debe considerarse que no solo debe hacer referencia a la especie B. excelsa, pues almendras o castañas son términos utilizados para frutos de un grupo de especies.</p> <p>Se recomienda no definir instrumentos o herramientas, como cernidos de aluminio, laminadora mecánica y soporte, pues los titulares podrían utilizar otros de diferentes características.</p> <ul style="list-style-type: none">• Para la definición de "derecho de aprovechamiento", debe considerarse lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N3 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.• En lugar de definir "documento de gestión" debería definirse plan de manejo, expresión utilizada en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus reglamentos30,• Para la definición de "ecoturismo" debe considerarse la definición incluida en los Lineamientos para el otorgamiento de concesiones para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación, por concesión directa, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR-DE.• En la definición de "informe de supervisión" debe considerarse que su finalidad no es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área otorgada, sino reportar el cumplimiento de las	<p>aprovechables, semilleros y de futura cosecha con la finalidad de formular los planes operativos de manejo para el aprovechamiento en el corto plazo.</p> <ul style="list-style-type: none">- Supervisor: Profesional colegiado y habilitado de la dirección de línea del OSINFOR y/o persona natural o jurídica de derecho privado debidamente inscritas y acreditadas por el OSINFOR, encargado de los procedimientos de supervisión y auditoria quinquenal.- Supervisión: Involucra acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y técnicas, derivadas de los títulos habilitantes u otros actos administrativos otorgados por la autoridad forestal competente.- Título habilitante: es el acto administrativo otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso a través de planes de manejo para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
---	--	---



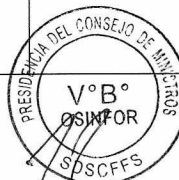
<p>- Título Habilitante: Es un instrumento otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los bienes forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.</p>	<p>obligaciones del título habilitante y la ejecución del plan de manejo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para la definición de "inventario" considerar la definición contenida en el segundo párrafo del artículo 37 del Reglamento para la Gestión Forestal. • Para la definición de "lata" se recomienda utilizar unidades de medida del Sistema Internacional. • En la definición de "látex de shiringa" se debe considerar que el término látex puede aplicar para el aprovechamiento de otras especies. • No resulta adecuado definir el nombre común de una especie, como es el caso de la "shiringa", pues en tal caso se tendrán que definir el nombre común de todas las especies, lo que no resulta pertinente. • En la definición "supervisor" no debe excluirse la participación de personas jurídicas, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1085. • La definición de "supervisión" debe concordarse con lo previsto en el numeral 196.2 del artículo 196 del Reglamento para la Gestión Forestal. • La definición de "título habilitante" esta expresada en términos generales que podría incluir a los titulares de actos administrativos que no constituyen títulos habilitantes y que están listados en los reglamentos de la Ley N3 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En tal sentido, se propone que la definición de título habilitante incluya la remisión al listado que se encuentra detallado en los reglamentos antes mencionados11. 		
<p>- POA: Plan operativo anual.</p>	<p>78 En el numeral 5 se detallan los acrónimos a ser utilizados en la propuesta normativa, debiendo excluirse aquellos que ya no se utilizan con la nueva legislación, tal como ocurre con el POA. La mención a dichos planes de manejo podría incluirse en una disposición transitoria, considerando que los mismos deben adecuarse</p>	<p>Se acoge</p>	<p>Se excluirá los acrónimos que no guardan relación con la Ley 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos.</p>



	a los nuevos tipos de planes de manejo y que, en consecuencia, dejaron de existir.		
<p>5.1. Logística previa a la supervisión</p> <p>El Jefe de la OD competente, solicitará a la autoridad forestal correspondiente, las copias (de preferencia autenticadas) de los documentos para la ejecución de la supervisión. Esta solicitud se realizará con la debida anticipación.</p> <p>La OD en coordinación con el supervisor, solicitará los servicios del personal de campo que acompañarán durante la diligencia de supervisión, tal como se detalla en el cuadro siguiente:</p>	<p>79 En el numeral 6 se desarrolla lo relacionado a la logística previa a la supervisión, indicándose, entre otros, que el Jefe de la OD debe solicitar copias de los documentos a la autoridad forestal competente, los que preferentemente deben estar autenticadas; sin embargo, ello no es coherente con el artículo 13 de la propuesta de Reglamento para la supervisión de los recursos forestales y de fauna silvestre, en el cual se indica que los documentos deben estar autenticados, es decir, no se utiliza la expresión "preferentemente".</p> <p>Por otro lado, se debe precisar que la autoridad forestal y de fauna silvestre competente es aquella que otorga el título habilitante y/o aprobó el plan de manejo.</p> <p>Finalmente, debiera precisarse a que órgano solicitará la OD los servicios del personal de campo, los equipos y materiales de campo, así como los documentos y formatos de campo, que se mencionan en la propuesta normativa.</p>	Se acoge	<p>5.1. Logística previa a la supervisión:</p> <p>El Jefe encargado de la OD que corresponda, solicitará a la autoridad forestal y de fauna silvestre las copias fedateadas de los documentos para la ejecución de la supervisión. Esta solicitud se realizará con la debida anticipación.</p> <p>El Jefe encargado de la OD en coordinación con coordinador administrativo, contratara los servicios del personal de campo que acompañarán durante la diligencia de supervisión, tal como se detalla en el cuadro siguiente:</p>
<p>6.1. Etapa pre campo</p> <p>6.1.4. Coordinaciones previas al trabajo de campo</p> <p>a. Reunión de coordinación con el titular del Título Habilitante</p> <p>El supervisor, de ser el caso, efectuará una reunión de coordinación con el titular o su representante, en las</p>	<p>80 En el numeral 7 se desarrolla la etapa de supervisión, siendo necesario incluir la participación del regente, por las razones mencionadas en el numeral 4.24 del presente informe.</p>	Se acoge	<p>Coordinaciones previas al trabajo de campo:</p> <p>El supervisor, de ser el caso, efectuará una reunión de coordinación con el titular, representante y/o regente, en las instalaciones de la OD correspondiente, con la finalidad de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Coordinar la fecha de la diligencia de supervisión, dentro del período establecido en la carta de notificación. - Exponer detalladamente la diligencia de supervisión.

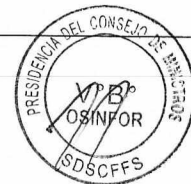


<p>instalaciones de la OD correspondiente, con la finalidad de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Coordinar la fecha de la diligencia de supervisión, dentro del periodo establecido en la carta de notificación. - Exponer detalladamente la diligencia de supervisión. - Solicitar información complementaria al titular, relacionadas al título habilitante a supervisar. - En caso el titular manifieste que no podrá estar presente en la diligencia, se le indicará que debe nombrar a un representante mediante carta poder, adjuntando copia de su DNI y el de su apoderado (persona designada como representante) - Firma del acta de coordinación. (Anexo 05) 			<p>- De ser el caso, solicitar información complementaria al titular y/o regente, relacionada al título habilitante a supervisar. En caso el titular, representante o regente no pueda participar en la diligencia de supervisión, opcionalmente podrá presentar una carta poder simple, indicando a una persona (mayor de edad), que lo representará en dicha diligencia, quien podrá firmar las actas y los formatos de evaluación de campo que se genere durante la supervisión. Estos hechos efectuados durante las coordinaciones respectivas quedarán consignadas en Acta (Anexo 02: Acta de Coordinación).</p>
<p>6.1.2.2. Ecoturismo y Conservación.</p> <p>-----</p> <p>De existir un Plan de Manejo Complementario, se detallará la metodología de supervisión teniendo en cuenta los procedimientos específicos para la modalidad de acceso forestal aprobado por el OSINFOR.</p>	<p>81</p> <p>En el numeral 7.2.2 se hace mención al plan de manejo complementario, sin embargo, dicho instrumento ya no se reconocen en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ni sus reglamentos. Con la normativa antes mencionada el aprovechamiento complementario se implementa a través de un solo plan de manejo32.</p>	<p>Se acoge</p>	<p>6.1.2.2. Ecoturismo y Conservación.</p> <p>...</p> <p>De existir un Plan de Manejo, para el aprovechamiento complementario de madera, se detallará la metodología de supervisión teniendo en cuenta los procedimientos específicos para la modalidad de acceso forestal aprobado por el OSINFOR.</p>
<p>6.1.3. Revisión del material cartográfico</p> <p>Con apoyo de los especialistas en SIG del OSINFOR, se elaborará el material cartográfico necesario en proyección UTM, Datum WGS 84 y zona correspondiente del área a supervisar. De haber disponibilidad se emplearán imágenes provenientes de sensores remotos.</p>	<p>82</p> <p>En el numeral 7.2.3 se desarrolla la revisión del material cartográfico, siendo recomendable que no solo se realice un mapa general, sino también un análisis con imágenes de satélite a efectos de advertir posibles cambio de uso o desbosque al interior de la concesión.</p>	<p>Se acoge</p>	<p>6.1.3. Revisión del material cartográfico</p> <p>Con apoyo de los especialistas en SIG del OSINFOR, se elaborará el material cartográfico necesario en proyección UTM, Datum WGS 84 y zona correspondiente del área a supervisar, tales como imágenes de satélite a efectos de advertir posibles cambios de uso o desbosque al interior del título habilitante.</p>

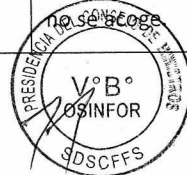
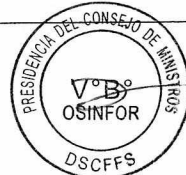




			De haber disponibilidad se emplearán imágenes provenientes de sensores remotos.
<p>6.1.4. Coordinaciones previas al trabajo de campo</p> <p>a. Reunión de coordinación con el titular del Título Habilitante</p> <p>El supervisor, de ser el caso, efectuará una reunión de coordinación con el titular o su representante, en las instalaciones de la OD correspondiente, con la finalidad de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Coordinar la fecha de la diligencia de supervisión, dentro del periodo establecido en la carta de notificación. - Exponer detalladamente la diligencia de supervisión. - Solicitar información complementaria al titular, relacionadas al título habilitante a supervisar. - En caso el titular manifieste que no podrá estar presente en la diligencia, se le indicará que debe nombrar a un representante mediante carta poder, adjuntando copia de su DNI y el de su apoderado (persona designada como representante) - Firma del acta de coordinación. (Anexo 05) <p>...</p> <p>6.2.1. Reunión previa al trabajo de campo (de ser el caso)</p> <p>Para el caso de supervisiones en comunidades nativas o campesinas, si las condiciones lo permiten, el supervisor realizará una reunión con los moradores o autoridades</p>	<p>83</p> <p>En los numerales 7.1.4 y 7.2.1 se desarrolla las coordinaciones previas al trabajo de campo, siendo necesario incluir la participación del regente, por las razones mencionadas en el numeral 4.24 del presente informe.</p>	<p>Se acoge ítem 7.1.4 Reunión de coordinación con el titular del Título Habilitante y/o regente.</p> <p>...</p> <p>Para la el ítem 7.2.1 Reunión previa al trabajo de campo (de ser el caso), este ítem está relacionado a los pobladores de la comunidad nativas o campesinas, así mismo se debe tener en cuenta que ya se consignó la reunión previa con el titular, apoderado o regente en las OD del OSINFOR según corresponda.</p>	<p>6.1.4. Coordinaciones previas al trabajo de campo</p> <p>a. Reunión de coordinación con el titular del Título Habilitante y/o Regente. El supervisor, de ser el caso, efectuará una reunión de coordinación con el titular, representante y/o regente, en las instalaciones de la OD correspondiente, con la finalidad de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De ser el caso, solicitar información complementaria al titular y/o regente, relacionada al título habilitante a supervisar. - En caso el titular, representante o regente no pueda participar en la diligencia de supervisión, opcionalmente podrá presentar una carta poder simple, indicando a una persona (mayor de edad), que lo representará en dicha diligencia, quien podrá firmar las actas y los formatos de evaluación de campo que se genere durante la supervisión. <p>...</p>



<p>locales, en el cual se informará lo referente a la supervisión de campo. Esta reunión quedará suscrita en el acta (Anexo 05).</p>			
<p>6.2.3. Ejecución de la supervisión de campo.</p> <p>a) Delimitación y señalización del área del título habilitante</p> <p>Con ayuda del GPS, de ser el caso, se ubica un vértice del título habilitante, observando el material de señalización y el código que lo identifica.</p> <p>En el mismo lugar se debe observar que el lindero se encuentre establecido mediante trochas o alguna señalización que evidencie el límite del título habilitante, y que se encuentre de acuerdo a lo señalado en su correspondiente documento de gestión.</p> <p>En caso de no evaluarse, se debe justificar detallando el motivo de la no evaluación.</p> <p>b) Inventario de especies forestales</p> <p>---</p> <p>- En asociaciones vegetales no cultivadas (orden poales), recorrer en lo posible todo el perímetro del área autorizada e ingresar por los accesos del aprovechamiento para registrar las unidades de muestreo.</p> <p>c.3. Otros parámetros evaluados (de ser el caso)</p> <p>c) Evaluación de variables dasométricas</p> <p>c.1. Medición</p>	<p>4.84 En el numeral 7.2.3.1 se desarrolla la ejecución de la supervisión para productos forestales diferentes a la madera, debiendo considerar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • -- En el literal a) se determinan los criterios para la supervisión de la delimitación y señalización del área del título habilitante, indicándose que debe verificarse la colocación de la codificación del vértice del área del título habilitante; sin embargo, debe considerarse que los reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre33, no establecen como obligación la colocación de los referidos, códigos, siendo por tanto injustificada su exigencia. • ----- En el literal se utiliza el término "asociaciones vegetales no cultivadas (orden poales)", siendo recomendable utilizar el término "vegetación acuática emergente", conforme a la nueva legislación. • ----- En el literal c.3 se recomienda indicar que la identificación del semillero, es en caso corresponda, pues no existe una obligación expresa de reservar semilleros en todos los casos. • ----- En el literal c) denominado evaluación de variables dasométricas, debe considerarse que la altura y DAP que se calculen son referenciales para determinar si el plan de manejo fue elaborado rigurosamente, pero no es relevante para determinar responsabilidad, toda vez que lo más importante es la existencia y producción del individuo. • ----- La producción indicada en el literal c.1.3 debe considerar su variabilidad en función a condiciones 	<p>. Se acoge</p> <p>. Para el ítem c.3. Que recomienda indicar que la identificación del semillero, es en caso corresponda. No se acoge, puesto que la supervisión y análisis se realiza teniendo en cuenta el PMF, si el titular consigna la identificación de semilleros este se evaluara, pero si no lo consigna carecerá de objeto su evaluación, en ese sentido no es necesario indicar lo mencionado.</p> <p>. Respecto al literal c) denominado evaluación de variables dasométricas, ya se sobre entiende que la evaluación de la altura y DAP que se calculen solo es referencial para determinar si el plan de manejo fue elaborado con un nivel técnico adecuado, porque efectivamente lo más importante es la existencia y producción de los individuo. Por lo cual</p>	<p>A) Delimitación y señalización del área del título habilitante</p> <p>Con ayuda del GPS, de ser el caso, se ubica un vértice del título habilitante, observando el material de señalización y se evaluara la posición o ubicación de dicho material de acuerdo a las coordenadas UTM Datum WGS 84 señaladas en el título habilitante.</p> <p>En el mismo lugar se debe observar que el lindero se encuentre establecido mediante trochas o alguna señalización que evidencie el límite del título habilitante, y que se encuentre de acuerdo a lo señalado en el documento de gestión.</p> <p>En el caso de no verificarse, se debe justificar detallando el motivo por el cual no fue posible su verificación.</p> <p>b) Inventario de especies forestales</p> <p>---</p> <p>- En asociaciones vegetación acuática emergente, recorrer en lo posible todo el perímetro del área autorizada e ingresar por los accesos del aprovechamiento para registrar las unidades de muestreo.</p> <p>...</p> <p>c.3. Otros parámetros evaluados (de ser el caso)</p> <p>- Producción</p> <p>Es un indicador de la cantidad de fruto generado durante el periodo de aprovechamiento, el cual se realizará mediante la estimación según corresponda el caso.</p>





c.2. Estimación de la altura

...

c.3. Otros parámetros evaluados (de ser el caso)

- Producción

Es un indicador de la cantidad de fruto generado durante el periodo y/o zafra, el cual se realizará mediante la estimación según corresponda el caso.

h) Otros

De existir monitoreo, muestreos diagnósticos, protección de bosque de alto valor de conservación, aserraderos u otros, en la evaluación se debe describir la zona de trabajo o protección, indicar los posibles impactos o advertir alguna observación de consideración.

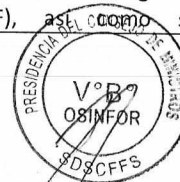
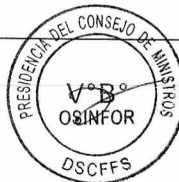
El supervisor identifica la ubicación y toma, de ser posible, vistas fotográficas, en el área de manejo, principalmente donde se aprecie de manera visual aspectos que contravengan la legislación vigente, así como de aquellos lugares donde se aprecie deficiencias.

climáticas y actividades silviculturales que realiza el titular del título habilitante.

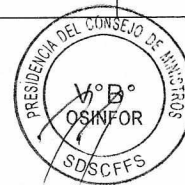
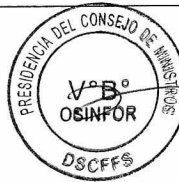
- En el literal h) debe considerarse que el objetivo es verificar el cumplimiento de las medidas declaradas en el plan de manejo, aspecto que no se desprende con claridad de la propuesta normativa.

. Respecto a la producción indicada en el literal c.1.3, no se acoge, puesto que es muy complejo calcular la producción, por lo que solo se realiza una estimación en base a las evidencias que se pueda encontrar en campo, Ahora, determinar las producción en función a las condiciones climáticas es muy subjetivo, (se tendría que realizar un monitoreo los sucesos climáticos que ocurrió en el área del título habilitante), lo cual no está contemplado en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Así mismo, las actividades silviculturales que realiza el titular si bien es cierto ayuda a mejorar la producción, esto es a futuro y no para el periodo de producción a supervisar.

. Respecto al literal h) se debe tener presente que el objetivo de realizar una supervisión a un título habilitante es verificar el cumplimiento de la implementación de las actividades descritas en el documento de gestión (PMF), así como sus

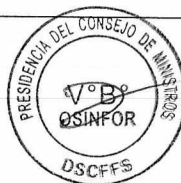


		obligaciones que le correspondan.	
<p>6.2.3.2. Ecoturismo y Conservación</p> <p>La supervisión de las actividades desarrolladas en el marco de las concesiones para ecoturismo y conservación otorgadas por el Estado, se concentrará en la evaluación del cumplimiento del Plan de Manejo u otros documentos de gestión presentados, para lo cual se han determinado Indicadores de Evaluación Obligatoria.</p> <p>Cuadro N° 01: Indicadores de evaluación obligatoria para las supervisiones de concesiones para ecoturismo y conservación</p> <p>.....</p> <p>a) Delimitación y señalización del área de la concesión.</p> <p>Con ayuda del GPS, se ubica un vértice de la concesión, observando el material de señalización y el código que lo identifica.</p> <p>En el mismo sector, se debe observar que el lindero se encuentre establecido mediante trochas o alguna señalización que evidencie el límite de la concesión, y que se encuentre de acuerdo a lo señalado en el Plan de Manejo.</p>	<p>85 En el numeral 7.2.3.2 se desarrolla la ejecución de la supervisión de ecoturismo y conservación, debiendo considerar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> En el Cuadro N° 01 debe considerarse que los programas considerados como medios de verificación se corresponden a lo que aplicaba con la legislación anterior, siendo recomendable considerar una formula general en atención a que el SERFOR aprobará nuevos lineamientos para la elaboración de planes de manejo considerando lo indicado en el artículo 57 del Reglamento para la Gestión Forestal. <p>En el literal a) se determinan los criterios para la supervisión de la delimitación y señalización del área del título habilitante, indicándose que debe verificarse la colocación de la codificación del vértice del área del título habilitante; sin embargo, debe considerarse que los reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre³⁴, no establecen como obligación la colocación de los referidos, códigos, siendo por tanto injustificada su exigencia.</p>	<p>Se acoge el numeral 7.2.3.2.</p> <p>Se acoge el cuadro N° 01</p> <p>Se acoge el literal a)</p>	<p>El cuadro 01 se analizara y desarrollara en referencia a la Ley 29763 Ley forestal y de Fauna Silvestre y sus reglamentos.</p> <p>...</p> <p>a) Delimitación y señalización del área de la concesión.</p> <p>Con ayuda del GPS, de ser el caso, se ubica un vértice del título habilitante, observando el material de señalización y se evaluara la posición o ubicación de dicho material de acuerdo a las coordenadas UTM Datum WGS 84 señaladas en el título habilitante.</p> <p>En el mismo lugar se debe observar que el lindero se encuentre establecido mediante trochas o alguna señalización que evidencie el límite del título habilitante, y que se encuentre de acuerdo a lo señalado en el instrumento de gestión.</p> <p>En el caso de no verificarse, se debe justificar detallando el motivo por el cual no fue posible su verificación.</p>

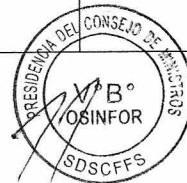
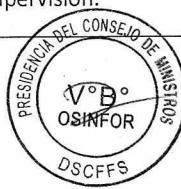




<p>6.2.4. Finalización del trabajo de campo</p>	<p>86 En el numeral 7.2.4 se desarrolla la finalización del trabajo de campo, siendo necesario incluir la participación del regente, por las razones mencionadas en el numeral 4.24 del presente informe.</p>		
<p>6.3.2. Elaboración del informe de supervisión</p> <p>Culminado el trabajo de campo, se procederá a elaborar el informe de supervisión, debiendo cumplir uno de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Cuando se supervisa según lo programado.- Cuando no se llegó al área, pero se tienen los suficientes indicios y/o evidencias para pronunciarse que en el área, no se ha realizado ningún tipo de aprovechamiento forestal (ejemplo: áreas inundables, aguajales, etc.).- Cuando se haya llegado al área y no se puede evaluar la muestra (ejemplo inundado, cambio de uso, desbosque, etc.), según corresponda.- Cuando no se llegó a completar la muestra, pero se tiene que finalizar el trabajo de campo por alguna ocurrencia de fuerza mayor, siempre que se tengan los elementos suficientes para pronunciarse sobre los indicadores de evaluación. <p>El supervisor sistematizará y analizará la información de campo, para luego confrontarla con la información que sustenta el Plan de Manejo, Informes de ejecución y demás documentos recabados.</p>	<p>87 En el numeral 7.3.2 debe precisarse que el informe de supervisión debe elaborarse considerando la información recogida en las actas de supervisión y los formatos de campo. Es decir, será incorrecto que el supervisor incorpore información de hechos que habría observado en campo pero que no fueron evidenciadas en los documentos antes mencionados.</p> <p>Ello permitirá brindar mayor objetividad al trabajo del supervisor y mayor solidez a las actas de supervisión y los formatos de campo, instrumentos que se constituyen en los medios de prueba a ser utilizados para sancionar o no a los administrados.</p>	<p>No se acoge,</p>	<p>Lo mencionado ya se encuentra desarrollado, haciendo referencia que informe de supervisión se elaborara considerando la información recogida en las actas de supervisión y los formatos de campo, de ser el caso con imágenes satelitales o fotografías aéreas.</p>



<p>El informe de supervisión debe contener un mapa de ubicación y acceso con la información recogida de campo; de ser el caso con imágenes satelitales o fotografías aéreas. Asimismo, deberá contener los siguientes aspectos:</p> <p>...</p> <p>Las conclusiones deberán guardar relación con los objetivos e indicadores de evaluación de la supervisión.</p> <p>El informe de supervisión está dirigido al subdirector de línea correspondiente, suscrita por el supervisor y con el visto bueno respectivo, para los fines pertinentes.</p>			
<p>9. ANEXOS</p> <p>9.1. Formato para la supervisión de campo de <i>Bertholletia excelsa</i> (castaña) y <i>Hevea brasiliensis</i> (shiringa)</p> <p>1. ¿Se cumplen los objetivos consignados en el documento de gestión correspondiente?</p> <p>16. ¿Los diámetros de los árboles concuerdan con el PMF/PMCA?</p> <p>17. ¿Las alturas del fuste concuerdan con el PMF/PMCA?</p>	<p>88 El anexo 8.1 se regula lo relacionado al formato para la supervisión de campo de castaña y shiringa, debiendo considerarse lo siguiente:</p> <p>No debería estar diseñado solo para castaña y shiringa, sino en general para otras especies cuyo aprovechamiento puede realizarse por los titulares de títulos habilitantes. Incluir los datos del regente, que puede aplicar para algunos casos. Se hace referencia al periodo zafra; sin embargo, debe considerarse que de acuerdo a los reglamentos de la Ley N3 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ya no se utilizan los periodos zafra sino el año operativo35.</p> <p>No se debe hacer mención al POA o PO, sino al plan de manejo forestal. Evaluar la pertinencia de la pregunta 1, pues el cumplimiento o no el objetivo del plan de manejo debe ser el resultado de una interpretación integral de los resultados de la supervisión.</p>	<p>Se acoge</p>	<p>El anexo será desarrollado en base a la ley 29763 Ley forestal y de Fauna Silvestre, no obstante se desarrollara una Disposición complementaria transitoria para los PMF aprobados con la anterior legislación.</p>





	<p>Evaluar si la respuesta a esta pregunta puede contestarse en campo o es para responder al elaborar el informe.</p> <p>Las preguntas 16 y 17 deben considerar los rangos de tolerancia, pudiendo plantearse de la siguiente manera: La medición del DAP se encuentra dentro de los rangos tolerables considerando lo declarado en el PMF?</p>		
<p>9.2. Formato para la supervisión en autorizaciones y/o permisos para aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en acciones vegetales como Tara (Caesalpinia sp.).</p> <p>2.1.1 ¿Existe coincidencia entre los objetivos de aprovechamiento señalados en el PMF y lo encontrado en el campo?</p> <p>2.6.2 ¿ En caso de que los árboles de tara se encuentren en producción, el peso estimado de las vainas de Tara (Kg/ árbol), se aproxima con lo consignado en el PMF? (en base al cuadro 3 del presente formato)</p>	<p>89 El anexo 8.2 se regula lo relacionado al formato para la supervisión de autorizaciones y/o permisos para el aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en asociaciones vegetales, como tara, debiendo considerarse lo siguiente:</p> <p>No se debe hacer mención al POA o PO, sino al plan de manejo forestal.</p> <p>Debe precisarse que los datos del ingeniero que elaboro el plan de manejo es opcional, pues la legislación vigente no exige para los DEMA la participación de un regente u algún otro profesional.</p> <ul style="list-style-type: none">• Evaluar la pertinencia de la pregunta 1, pues el cumplimiento o no el objetivo del plan de manejo debe ser el resultado de una interpretación integral de los resultados de la supervisión. <p>En la pregunta 2.6.2 debe considerarse que estimar el peso de las vainas de tara es muy subjetivo, pues este podría variar de acuerdo a las condiciones climáticas, entre otras variables.</p>	<p>Se acoge</p>	<p>Será desarrollado en base a la ley 29763 Ley forestal y de Fauna Silvestre, no obstante se desarrollara una Disposición complementaria transitoria para los PMF aprobados con la anterior legislación.</p>



<p>9.1.2. Formato de informe de supervisión</p>	<p>90 El anexo 8.1.2 sobre el formato de informe de supervisión, debe considerarse que la productividad como algo referencial, ya que los pesos recabados durante una supervisión que dura solo uno o más días, es muy limitado para determinar la producción.</p>	<p>Se acoge</p>	<p>Efectivamente, determinar la productividad es algo referencial, sin embargo el informe de supervisión ya contempla esta observación, lo cual es desarrollado en el análisis.</p>
<p>9.2. Formato para la supervisión en autorizaciones y/o permisos para aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en acciones vegetales como Tara (Caesalpinia sp.).</p> <p>I. DATOS GENERALES DE LA AUTORIZACION Y/O PERMISO PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL NO MADERABLE:</p>	<p>91 El anexo 8.2.1 se regula lo relacionado al formato para la supervisión de autorizaciones y/o permisos para el aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en asociaciones vegetales como carrizo y otros, debiendo considerarse lo siguiente:</p> <p>No se debe hacer mención al POA o PO, sino al plan de manejo forestal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe precisarse que los datos del ingeniero que elaboro el plan de manejo es opcional, pues la legislación vigente no exige para los DEMA la participación de un regente u algún otro profesional. <p>Evaluar la pertinencia de la pregunta 1, pues el cumplimiento o no el objetivo del plan de manejo debe ser el resultado de una interpretación integral de los resultados de la supervisión.</p> <p>Debe considerarse que las plantaciones en tierras de propiedad privada (plantaciones en cortinas rompe vientos, por ejemplo) no constituyen títulos habilitantes, razón por la cual no es competencia del OSINFOR su supervisión.</p>	<p>Se acoge</p>	<p>Será desarrollado en base a la ley 29763 Ley forestal y de Fauna Silvestre, no obstante se desarrollara una Disposición complementaria transitoria para los PMF aprobados con la anterior legislación.</p>

